

Recomendación: 11/2014

Expediente: CODHEY 36/2013.

Quejosos y agraviados:

- LLSIII
- EVSP.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.

Autoridades Responsables: Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida al: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a doce de agosto de dos mil catorce.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 36/2013**, relativo a la queja interpuesta por los ciudadanos **LLSIII y EVSP**, por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General, ambas del Estado**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente en la época de los hechos, así como de los numerales 95, fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente en la época de los hechos; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

HECHOS

ÚNICO.- El veintiocho de enero de dos mil trece, comparecieron ante personal de este Organismo los ciudadanos **LLSIII y EVSP (o) EVSP**, en la que expresaron, lo siguiente: "... *Que el*

martes pasado aproximadamente a las dos de la mañana E es detenido en el domicilio que compartía con TAOL con quien tiene un hijo menor de edad que va a cumplir 8 meses, el cual la madre registró únicamente con sus apellidos, sin embargo vivieron juntos 7 meses, acusado por ella de intento de violación y secuestro; menciona mi entrevistado que desde la noche anterior ellos pelearon y eso fue lo que motivó que ella llamara a la policía, sin embargo los hechos de los cuales lo acusa, manifiesta el compareciente, no son ciertos. Respecto a la detención aclara que el domicilio se ubica en la calle 128 "A", número 437, entre 71 B Y 71 C, Bosques de Yucalpetén, en ésta ciudad, y que estaba a punto de dormir cuando se metieron por la reja y tocaron la puerta y se dirigió a la ventana para asomarse y ver quién era; un policía le dijo ¿conoce a T?, y contestó que sí, que era su novia, y el policía le dijo que tenía conocimiento que estaba secuestrada, él respondió que no, pero que sabía dónde estaba y que si quería llamaba para que lo comprobara. Le pidieron que abriera y no lo hizo, les pedía que le mostraran una orden y le decían que ahí la tenían, que saliera, pero no lo hizo. Que todo esto pasó delante de su papá el señor LL, ya que se había quedado a dormir con él platicando sobre el pleito que había tenido con su pareja. Es el caso, que los 2 se percataron que en todas las ventanas había policías apuntándoles con armas y le decían que tenía a T bajo la cama amarrada, mientras él lo negaba, cuando de pronto la policía rompe 2 cristales y por ahí metieron la pistola para apuntarles, ya que las ventanas tienen protectores y mientras el de la voz levantó el colchón para que vieran que no tenía a nadie, pero le gritaban que no se moviera, pues le decían que le iban a disparar, aclarando que eran muchos policías, no pudiendo precisar cuántos, pero que llegaron en 5 antimotines; cuando al ver que se retiraban de las ventanas se asomó y vio a una mujer policía y que mientras hablaba con ella, escuchó que se rompía la puerta, y que una vez que tiraron la puerta ingresaron al domicilio y un policía sacó del domicilio a su papá, el señor L, y otros 3 policías lo sacaron a él; que ninguno de los 2 se resistió y al salir vio a su ex pareja parada junto a su hermano, entonces mi entrevistado al no comprender porqué se lo llevaban, si la persona que decían que tenía secuestrada, en realidad estaba ahí parada, entonces sintió miedo y se comenzó a resistir, por lo que lo agarraron otros dos policías y al preguntarles por qué lo llevaban si no tenía a nadie secuestrada, uno le respondió "entonces te llevamos por violación", llegando más policías, por lo que mientras entre 8 policías intentaban subirlo a la unidad, la mujer policía le pegaba en las piernas intentando tirarlo y le comenzaron a pegar; su papá le gritaba no pelees no te resistas, no hiciste nada, dejó entonces de luchar y uno de los policías lo agarró de las piernas y lo aventó al antimotín y otro lo ahorcó; otro gritó "agárrenlo está cabrón, está cabrón" entonces uno lo agarró del cabello e incluso le arrancó un pedazo y lo comenzaron a golpear contra la camioneta, escuchó que una mujer les preguntaba a los policías por qué les hacen eso no hicieron nada y le responden no se meta estamos haciendo nuestro trabajo. Finalmente a ambos los llevan detenidos en la misma unidad hasta el parque ecológico del poniente y ahí los separaron, pues lo bajaron y lo pusieron en otro antimotín mientras le decían a su papá que a su hijo le iban a enseñar cómo era la jugada ahí, sin embargo ya no le hicieron nada. Los llevaron al estacionamiento del mercado SORIANA y estuvieron ahí como 5 minutos, luego avanzaron y los llevaron a los separos de la SSP donde justificaron la detención como posesión de Marihuana, pero el de la voz no aceptó que la marihuana fuera suya y no quiso firmar nada, luego supo que en la hoja la autoridad puso que lo agarraron con medio cigarro de marihuana. Les pidieron que orinaran y mientras su papá estaba temblando por lo que les explicó que padecía del corazón, pero nunca lo revisaron, finalmente les hicieron las pruebas de orina y los pasaron con el médico para los exámenes correspondientes.

Que su papá pasó 36 horas encerrado por oponerse al arresto. Pero que esto no es verdad. Y que Elijah estuvo cerca de 19 horas en la SSP y casi 48 en la Fiscalía General del Estado, lugar donde no le permitieron recibir visitas, ni hacer una llamada y que permaneció descalzo, pues como estaba a punto de dormir cuando lo sacaron, no llevaba zapatos. Agregando que durante su estancia no le dieron comida y otros presos fueron quienes le compartieron una torta y al día siguiente otra. Saliendo luego de pagar una fianza de tres mil pesos. Desconociendo si aún sigue el procedimiento o se le otorgó el perdón, por lo que se le orienta a acudir al Ministerio Público a averiguar su situación y en caso de ser necesario pueda presentar las pruebas pertinentes y coadyuve con la autoridad respecto a su proceso. Al manifestarme que los hechos de los que se le acusan son mentira por parte de su ex pareja, se le orienta a que es su derecho denunciar por falsedad de declaraciones ante una autoridad, y se le orienta también a interponer su denuncia por robo, ya que manifiesta que los policías le robaron su teléfono y un reloj... FE DE LESIONES: no presenta huella de lesiones externas ni refiere dolor. ...”

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1.- Comparecencia de queja de los ciudadanos LLSIII y EVSP (o) EVSP**, el veintiocho de enero de dos mil trece, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
- 2.-Inspección ocular** llevada a cabo por personal de esta Comisión en fecha trece de febrero de dos mil trece, al predio número cuatrocientos treinta y siete, de la calle ciento veintiocho letra “A”, entre setenta y uno letra “B” y setenta y uno letra “C”, del fraccionamiento Bosques de Yucalpeten, de esta Ciudad, a fin de llevar a cabo una **Inspección Ocular**, en la cual se hizo constar que con la autorización del quejoso **EVSP (o) EVSP** introdujo a dicha vivienda y se tomaron fotografías del lugar donde de acuerdo al citado quejoso ingresaron los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y ocasionaron daños. De igual modo, se hizo constar lo siguiente: “... el agraviado en uso de la voz dijo: que en dicho predio habitaba con su pareja sentimental de nombre TAOL, de treinta años de edad, con quien procreó un hijo cuya edad es de ocho meses y se encuentra actualmente en estado de gestación de un avance de seis meses, siendo el caso que tuvieron un pleito entre ellos un día anterior y eso motivó la presencia de su padre, el señor LLS. Siendo el caso que ella se fue de la casa, y piensa que se fue a casa de sus padres quienes viven en el predio numero..., y su hermano de nombre CO. la obligó a denunciarlo; que lo que él quiere es que no se vaya a perjudicar a su novia, ya que es la madre de sus hijos. Seguidamente se le pregunta, quién es el paga la renta del predio (sic), a lo que respondió el quejoso, que él, ya que es agente de ventas independiente. Que diga hace cuanto tiempo que es su novia la ciudadana TO, a lo que respondió que como dos años, ocho meses. Que diga desde hace cuanto tiempo que viven juntos, respondiendo que tiene siete meses....” Se adjuntaron 32 placas fotográficas que fueron tomadas al efecto.

3.- Oficio CJ/INDEPEY/DIR/057/2013, del catorce de febrero de dos mil trece, remitido por la Defensora General del Estado, M.D. María Elizabeth Vargas Aguilar, a través del cual, en vía de informe, remitió el escrito de fecha trece del citado mes y año, suscrito por la Licenciada Manuela de Jesús Cabrera Montejó, Defensora Pública adscrita a la Fiscalía General del Estado, en cuyo contenido aparece que indicó, entre otras cosas: *“... Por lo que respecta mi intervención como defensora pública en la Averiguación previa marcada con el número 27/2013, de la Agencia 21º del ministerio público del fuero común, el pasado día 22 veintidós de Enero del año en curso (2013), la suscrita, me encontraba en turno cuando el personal de la agencia Vigésimo Primera del Ministerio Público me informa que había que realizar una diligencia con una persona que se encontraba en calidad de detenida por hechos posiblemente delictuosos, siendo el caso que dicha diligencia consistía en asistir al ciudadano EVSP en su declaración ministerial con relación a los hechos que se le imputaban; previa una entrevista que tuve con él en los locutorios de la Fiscalía General del Estado, en la cual le hice saber los derechos que la Constitución Mexicana le otorga como indiciado, tras lo cual el ciudadano EVSP acepta participar en dicha diligencia y rinde sin presión alguna, de manera libre y espontánea su declaración ministerial sobre los hechos que se le atribuían. Asimismo, la ciudadana TAOL misma quien es la denunciante en fecha 24 veinticuatro de enero del presente año (2013), otorgó el perdón al antes citado S P, y posterior a esta diligencia por medio del depósito de una caución por la cantidad de \$3,000.00 tres mil pesos, el citado SP obtiene su libertad. No omito manifestar que durante la asistencia jurídica que le brinde al multicitado ciudadano EVSP, en todo momento cuide que se cumplieran las formalidades de Ley y que se le respetaran las garantías que le otorga la misma. Asimismo, no omito manifestar que anexo al presente copia simple de la bitácora de las constancias de asistencias jurídicas otorgada por la suscrita, donde se aprecia que el quejoso firma de conformidad. ...”* Adjuntó a dicho informe, copia simple de la constancia de asistencia jurídica que dicha Institución le prestó por su conducto al ciudadano EVSP, en el área de la Fiscal, en la cual aparece que éste asentó su nombre de conformidad.

4.-Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, el quince de febrero de dos mil trece, en la cual aparece que estando constituidos en un predio de la confluencia de la calle 128-A, por 71-D y 71-C, de la Colonia Bosques del Poniente, de esta Ciudad, entrevistaron a la ciudadana¹ ..., quien en relación a los hechos manifestó: *“...que como a las 2 am, no pudiendo precisar la fecha exacta, escuchó golpes en la pared y escuchó gritos que provenían del predio a un costado, logrando identificar la voz de su vecino, del cual no sabe correctamente su nombre, por lo que salió a la puerta de su casa y notó que en la calle habían 4 patrullas y 1 camioneta, comenta mi entrevistado que las 4 patrullas eran de la SSP, y la camioneta era negra sin rótulo alguno, y que había una mujer policía y como 4 elementos aproximadamente, la mujer policía se llevó a la esposa de su vecino y los otros elementos sacaron a su vecino y a su papá del mismo cargados, y los aventaron al interior de las patrullas; pudo notar que les daban de patadas en varias partes del cuerpo y cada vez que se quejaban les propinaban golpes, comenta que la esposa del vecino al parecer no se*

¹ Quien para efectos de la presente Recomendación será identificada como T-1.

encontraba en el domicilio cuando llegaron los policías y luego de que los elementos llegaron la esposa llegó al domicilio y que luego de que se llevaron en las patrullas a sus vecinos los elementos entraron al domicilio y luego se fueron. ...”

5.- Oficio FGE/DJ/D.H./178-2013, del veintiuno de febrero de dos mil trece, suscrito por la M.D. Celia María Rivas Rodríguez, Fiscal General del Estado de Yucatán, a través del cual, en vía de informe, indicó entre otras cosas: “... *En lo concerniente a la queja interpuesta por el antes mencionado, por supuestos hechos imputados al personal de la Policía Ministerial Investigadora, mismos que guardan relación con la averiguación previa marcada con el número 27/1ª/2013, tengo a bien informarle, que la policía ministerial investigadora, desde el inicio, hasta la actualidad han realizado las diligencias de investigación pertinentes para la correcta integración del expediente en cuestión, así como para el esclarecimiento de los hechos que la motivaron. - Es evidente que el desempeño de la Policía Ministerial Investigadora, contrario a lo que manifiesta el ciudadano **EVSP**, no ha vulnerado de modo alguno sus derechos humanos, toda vez que ha actuado con las formalidades legales establecidas en la integración de la indagatoria de mérito; consecuentemente rechazo todas y cada una de las falsas imputaciones que se pretenden imputar a servidores públicos de esta Institución, ya que su labor es investigar e integrar debidamente las indagatorias a su cargo, circunstancia que se realizó en el presente asunto...*”

Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destacan:

- **Oficio FGE/DPMIE/DH/078/2013**, de fecha veinte de febrero de dos mil trece, signado por el M.D. Juan Raúl Marrufo León, Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en el cual se advierte en lo conducente: “... *1. En el caso que nos ocupa ningún elemento de esta Corporación a mi cargo ha violado alguna ley, alguna garantía individual o los derechos humanos del señor Elijah Van Seagraves Padilla, ni de ninguna otra persona, así como tampoco se ha incurrido en una Incomunicación o Prestación Indebida del Servicio Público. - 2. Estoy enterado que en fecha 22 de enero del año en curso (2013), la autoridad ministerial solicitó a esta Dirección realizar la investigación de los hechos que dieron origen a la averiguación previa marcada con el número 27/21ª/2013, en la que se encontraba a su disposición, en calidad de detenido, el señor EVSP como probable responsable de la comisión de hechos que se encuentran tipificados como delito en el Código Penal del Estado; para realizar dicha investigación fue comisionado el C. Juan Manuel Pinto Collí, Agente de la Policía Ministerial Investigadora, mismo que se encargó de realizar las diligencias tendientes a reunir información que permitiera lograr el total esclarecimiento de los hechos, para lo cual efectuó entrevistas a las personas que se encontraban relacionadas con los hechos, entre ellos el CSP, a quien entrevistó durante su estancia en el Área de Seguridad de esta Fiscalía, y una vez que finalizó con las mismas, presentó el informe de investigación en el que plasmó los resultados de su actividad, y del cual anexo copia simple para los fines y efectos que correspondan. - ... en lo que respecta a la petición hecha en el inciso **b)** concerniente a enviar copias de los certificados médicos, de lesiones y toxicológicos levantados con motivo del examen*

médico de integridad física y psicológica realizado en la persona del señor SP, hago de su conocimiento que dichos certificados son elaborados a petición del Agente Investigador del Ministerio Público y deben obrar en autos de la averiguación previa correspondiente, y en lo relativo al requerimiento realizado en el inciso **c)** en el cual solicita la lista de pertenencias que fueran entregadas por el señor SP o las aseguradas en las diligencias ministeriales, le informo que al ser ingresado al Área de Seguridad de esta Fiscalía, no fueron entregadas pertenencias del antes mencionado, tal como se puede observar en el oficio C.D.:035.005, de fecha 22 de enero del año en curso (2013), signado por el Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, C. José Luis Trejo Gómez, del cual envió copia simple para lo que corresponda. - 4. Considero necesario señalar que la actividad de los elementos a mi cargo fue desarrollada siempre bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, actuando siempre dentro del marco de las normas jurídicas que nos rigen. ...”

- **Informe de investigación** suscrito por el ciudadano Juan Manuel Pinto Collí, Agente de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Comandancia de Investigación de delitos sexuales y violencia familiar, de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, en el que aparece: “... Al inicio de las investigaciones correspondientes, me apersoné al domicilio de la denunciante, ... lugar donde al llegar y hablar, salió una persona de sexo femenino con la cual el que suscribe se entrevistó y previa identificación como Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, al cuestionar a dicha persona por la Ciudadana TAOL, la entrevistada manifestó ser ella y ser la ahora denunciante, misma quien al cuestionarla con relación a los hechos que investigan, ésta se produjo en términos similares a lo ya manifestado ante Usted, únicamente agregando lo siguiente: "Desde hace aproximadamente 6 seis meses tengo una relación sentimental con el C. EVSP, de dicha relación procreamos a un niño, el que le pusimos C... quien cuenta con la edad de 7 meses, y actualmente me encuentro embarazada del mismo y cuento con cinco meses de embarazo; debido a que desde ya mucho tiempo que tengo problemas familiares con E, ya que es una persona muy violenta, le dije que me quería separar de él, cosa que no acepta, motivo por el cual cada vez que salía de la casa lo hacía bajo candado para que yo no salga, el caso que el día Lunes 21 veintiuno de Enero del presente año, comenzamos a discutir y le dije que me quiero separar de él, por lo que agarre unas cajas de cartón y junté mi ropa, por tal motivo decidió no ir a trabajar y quedarse a la casa; es el caso que nos la pasamos discutiendo todo el día, por lo que aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, del mismo día, entré al baño con la finalidad de bañarme, por lo que al entrar al baño le puse seguro a la puerta, es el caso que al bañarme E, se encontraba dentro del baño y me estaba tomando una foto, por lo que le pregunté qué es lo que le pasaba, por lo que E me dijo "quiero una foto para que la suba a internet", me molestó mucho y lo saqué del baño, por lo que al salir del baño ya que no metí mi ropa y puse la toalla en mi alrededor; es el caso que al dirigirme al cuarto E, ya se encontraba en el mismo, por lo que me jaló, me quitó la toalla y me empujó en la cama, al estar en la cama sacó una sogá y me amarró de pies y manos pero como no tenía ropa, me comenzó a

tocar mis senos, se subió encima de mí y comenzó a decirme "te voy a coger", es el caso que comenzarnos a forcejear, es el caso que al ver que ya tenía juntado mi ropa para salirme de mi casa, agarró la caja donde lo tenía, saco unas cuantas ropas, salió al patio y las quemó, es el caso que al ver que estaba quemando mi ropa logré soltarme y aproveché para llamar al 113 ciento trece, quienes momentos después llegan los Policías y a petición mía se lo llevan detenido, por lo que después le hablé a mi hermano COL, para decirle que fue lo que me pasó, ... Posteriormente ... con la finalidad de entrevistarme con CAOL, ... por lo que previa identificación como Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, al cuestionar a dicha persona con relación a los hechos que se investigan, ésta manifestó lo siguiente: "El día lunes 21 veintiuno de Enero del año en curso (2013), me encontraba en mi domicilio ya mencionado en mis generales, cuando recibí una llamada a mi teléfono celular, por lo que al contestar vi que se trataba de mi hermana TAOL, quien me dijo que momentos antes su pareja sentimental de nombre EP, comenzaron a discutir y que le había tomado fotos cuando entró al baño y que al momento de salir del baño y al dirigirse a su cuarto a ponerse la ropa, éste la empuja en la cama y le comienza a agarrar sus pechos, al igual que le comenzó a decir groserías, por lo que agarré y me dirigí hacia su casa para tratar de calmarla; no omito manifestar, que no es la primera vez que EP la agrede, tanto física como verbal mente, ya que todo el tiempo en que se encuentran viviendo se han estado peleando. ... Continuando con la investigación de la Averiguación Previa, del día 22 veintidós de Enero del presente año (2013), el suscrito fue enterado de que en el Área de Seguridad de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, de esta Fiscalía General del Estado, se encuentra en calidad de detenido el mencionado EVSP, misma persona que fue detenido y remitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que al apersonarme a dicha Área de Seguridad y previa identificación de mi persona como Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, al entrevistarme con dicha persona manifestó lo siguiente: "El día 21 veintiuno del mes de Enero del presente año (2013), me encontraba en mi domicilio ya antes mencionado en mis generales, es el caso que una noche anterior tuve una discusión con mi pareja sentimental de nombre TAOP, por lo que al amanecer el día 21 veintiuno salí de mi cuarto para tratar de solucionar los problemas, es el caso que T no me dirigió la palabra, le pregunté qué es lo que le está pasando y me respondió que ya se quiere ir de la casa y que ya estaba fastidiar (sic), por lo que en un lado tenía su ropa que ya tenía juntado en unas cajas, por lo que le pregunté qué es todo eso, me dijo que es lo que está sacando para botar ya que no le sirve, por lo que le dije que no lo bote, ya que hay algunas cosas buenas; es el caso que comenzamos a discutir, por lo que al estar preparando el desayuno me molestó y le tiré la crema del hotkey (sic) que tenía en la mesa, es el caso que T se molestó y fue al cuarto para buscar otra ropa; es el caso que cuando T regresó no tenía ropa y estaba cubierta con una toalla, por lo que entró al baño, yo entré tras de ella para preguntarle qué es lo que le pasaba, pero como sólo se estaba lavando la barriga agarré mi teléfono celular y le tomé una foto, por lo que le molestó más y me dijo "por qué me andas tomando fotos", a lo que le respondí es para que suba a internet; es el caso que me sacó del baño y me fui a mi cuarto, quienes momentos después llegaron unos Policías (sic), quienes me detienen y me trasladan juntamente con mi papá de nombre L a la Cárcel Pública ... Posteriormente me trasladé hasta el Edificio

que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ubicado en el Km. 46.5 Anillo Periférico Poniente tramo Susula - Caucel de ésta Ciudad de Mérida, al apersonarme a la Dirección del Jurídico de a referida Corporación Policiaca, en donde previa identificación de mi persona como Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, me entrevisté con personal en turno que manifestó que los elementos que participaron en la detención del mencionado EVSP, se encuentran de descanso y cualquier notificación se la hiciera llegar el Agente Investigador del Ministerio Público, en forma escrita para que se presenten a realizar las diligencias necesarias. Asimismo me trasladé al lugar donde sucedieron los hechos, siendo éste en la calle 128-A ciento veintiocho letra "A" con numero de predio 437 cuatrocientos treinta y siete entre la calle 71-B setenta y uno letra "B" y la calle 71-C setenta y uno letra "C" de la colonia Bosque de Yucalpetén de ésta Ciudad de Mérida, con la finalidad de entrevistar a los vecinos del rumbo, por lo que previa identificación de mi persona como Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, mismos vecinos omiten dar sus nombres por razones personales, manifestando que no saben ni oyeron nada con relación a lo que se investiga, ya sucedió en el interior del domicilio de la denunciante, por lo que son ajenos a estos y prefieren no involucrarse a los hechos que motiva la presente indagatoria..."

- **Oficio número SSP/DJ/1578/2013**, de fecha veintidós de enero del año dos mil trece, suscrito por el Comandante del Cuartel en turno, José Luis Trejo Gómez, dirigido al Agente Investigador del Ministerio Público, en el que se puede leer: "...Asimismo, se remite al Agente Investigador, los siguientes: A la Policía Ministerial del Estado, en el área de seguridad, se le hace entrega de los mencionado detenido, EVSP: no entregó pertenencia alguna..."
- **Examen de Integridad Física** realizado en la persona del agraviado EVSP, por personal de la Fiscalía General del Estado, en fecha veintidós de enero del año dos mil trece, cuyo resultado es el siguiente: "...ESCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS EN LA CARA ANTERIOR DEL TERCIO DISTAL DEL BRAZO IZQUIERDO, CARA ANTERIOR DE AMBOS ANTEBRAZOS EN EL DORSO DE AMBAS MANOS Y EN LA CARA ANTERIOR DEL TERCIO MEDIO DEL MUSLO IZQUIERDO, EN LAS REGIONES, ESTERNAL Y PECTORAL IZQUIERDA, EN AMBOS FLANCOS, EN AMBAS REGIONES DORSO-LUMBARES Y EN LA REGION SACRA..."

6.- Informe de Ley rendido mediante Oficio SSP/DJ/7454/2013, de fecha seis de abril del año dos mil trece, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Alejandro Ríos Covían, por medio del cual menciona lo siguiente: "...En atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado con numero de folio 12322 de fecha 22 de Enero de 2013, suscrito por el **POL. 3° MIGUEL MOGUEL PATRON**, en donde se describen la circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención de los ahora agraviados, haciendo hincapié en el hecho de que los elementos policiacos que intervinieron en su

detención y custodia en ningún momento le vulneraron sus derechos humanos...". Del mismo modo, anexa a este informe, copia certificada de la siguiente documentación:

- a) **Informe Policial Homologado**, de fecha veintidós de enero del año dos mil trece, con número de folio SCIES 12322, suscrito por los Policías Terceros Miguel Moguel Patrón y Juan Diego WuitzCih, en el cual plasman: “...POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO INFORMARLE A UD. QUE SIENDO LAS 02:30 HRS DEL DÍA DE HOY, ENCONTRÁNDONOS DE VIGILANCIA EN EL SECTOR NOMBRADO A BORDO DE LA UNIDAD 2059 POR INDICACIONES DE UMIPOL, NOS TRASLADAMOS A LA CALLE 128-A PREDIO 234 POR 71-B Y 71-C DEL FRACCIONAMIENTO BOSQUES DE YUCALPETEN A VERIFICAR UN REPORTE DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO POR LESIONES Y ABUSO SEXUAL, EN DONDE AL LLEGAR NOS ENTREVISTAMOS CON EL CLSL DE 62 AÑOS DE EDAD, QUIEN INDICÓ QUE NO HABÍA NINGÚN PROBLEMA Y EN ESOS MOMENTOS SE ESCUCHA LOS GRITOS DE UNA PERSONA AL INTERIOR DEL PREDIO LA CUAL PEDÍA AUXILIO, A LO QUE DICHA PERSONA ACCEDE A QUE ENTRÁRAMOS AL DOMICILIO Y EN UNO DE LOS CUARTOS SE ESCUCHA NUEVAMENTE LOS GRITOS DE UNA PERSONA QUE DECÍA QUE YA NO AGUANTABA EL DOLOR DE LOS GOLPES Y EN LAS MUÑECAS Y QUE MOMENTOS ANTES SU PAREJA SENTIMENTAL LA HABÍA GOLPEADO Y AMARRADO INTENTANDO VIOLAR NO LOGRANDO SU OBJETIVO, MOTIVO POR EL CUAL LA GOLPEÓ EN REPETIDAS OCASIONES EN DIVERSAS PARTES DEL CUERPO, POR LO QUE SE LE INVITA A DICHA PERSONA DE QUE ABRIERA EL CUARTO DONDE SE ENCONTRABA LA PERSONA PIDIENDO AUXILIO, POR LO QUE EL C. L S L ACCEDE A ABRIR LA PUERTA DEL CUARTO, YA LOGRANDO TENER CONTACTO CON LA QUEJOSA, LA COLTA, DE 30 AÑOS DE EDAD, ORIGINARIA DEL ESTADO DE MÉXICO, ÉSTA INDICA A LAS 19:00 HRS DEL DÍA DE AYER (21/01/13) SE DIRIGIÓ A BAÑARSE CUANDO ENTRÓ SU PAREJA Y LE EMPIEZA A TOMAR FOTOS Y AL SER CUESTIONADO POR LA QUEJOSA DEL MOTIVO DE QUE SE LE ESTUVIERA TOMANDO FOTOS ESTE INDICA QUE ERA PARA SUBIR AL INTERNET PARA PROSTITUIRLA, AL MISMO TIEMPO QUE ESTA LE GRITABA QUE LA DEJARA EN PAZ, ACTO SEGUIDO ÉSTE SE RETIRA Y MOMENTO DESPUÉS LA QUEJOSA SALE DEL BAÑO PARA DIRIGIRSE AL CUARTO EN DONDE SU PAREJA SENTIMENTAL SE LE ACERCA Y EMPIEZA A FORCEJEAR CON ELLA BESÁNDOLA A LA FUERZA Y ACARICIÁNDOLA EN DIVERSAS PARTES DE SU CUERPO E INTENTANDO QUITARLE LA ROPA, POR LO QUE DÁNDOLE CONOCIMIENTO A UMIPOL Y A PETICIÓN DE LA QUEJOSA, SE PROCEDE A LA DETENCIÓN DE SU PAREJA SENTIMENTAL, EL CUAL CON LABOR DE CONVENCIMIENTO SALE DEL CUARTO Y AL ABORDARLO A LA UNIDAD SE APROXIMA SU PAPA INTENTANDO EVITAR LA DETENCIÓN JALONEANDO A LOS SUSCRITOS, POR LO QUE TAMBIÉN SE LE DETIENE, SIENDO ABORDADOS A LA UNIDAD PARA TRASLADARLOS A LA CÁRCEL PÚBLICA EN DONDE AL LLEGAR INDICAN LLAMARSE EL C. EVSP, DE 18 AÑOS DE EDAD, ORIGINARIO DE MÉRIDA CON DOMICILIO EN LA CALLE 128 PREDIO 234 POR 71-B Y 71-C DEL FRACC BOSQUES DE YUCALPETEN, NO ENTREGANDO PERTENENCIAS, SIENDO CERTIFICADO POR EL MEDICO EN RESULTANDO EN ESTADO NORMAL

SEGÚN CONSTA EN EL CERTIFICADO MEDICO QUIMICO CON NUMERO DE FOLIO 2013001190 Y EL CLSL DE 62 AÑOS DE EDAD, ORIGINARIO DE WASHINGTON D.C. ESTADOS UNIDOS, CON DOMICILIO EN LA CALLE 128 PREDIO 234 POR 71-B Y 71-C DEL FRACCIONAMIENTO BOSQUES DE YUCALPETEN, ENTREGANDO PERTENENCIAS CON NUMERO DE FOLIO 293608, SIENDO CERTIFICADO POR EL MEDICO EN TURNO RESULTANDO EN ESTADO NORMAL SEGÚN CONSTA EN EL CERTIFICADO MEDICO Y QUÍMICO CON NUMERO DE FOLIO 201300608, QUEDANDO RECLUIDO EN LA CÁRCEL PÚBLICA POR LOS MOTIVOS ANTES EXPUESTOS, NO OMITO INFORMAR QUE LA QUEJOSA MANIFESTÓ QUE TIENE COMO CINCO MESES DE EMBARAZO...”

- b) **Certificado Médico de Lesiones**, de fecha veintidós de enero del año dos mil trece, realizado en la persona del agraviado EVSP por personal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuyo resultado es el siguiente: “...presenta múltiples estigmas ungueales en fase de costra en tórax anterior y posterior y ambos antebrazos...”

7.- **Oficio MERCONS E. SEAGRAVES**, de fecha cuatro de abril del año dos mil trece, suscrito por Jason Hammontree, Vicecónsul Encargado de la Unidad de Servicios a Ciudadanos Americanos, dirigido al Presidente de esta Comisión y al Secretario de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual manifiesta: “... La Convención de Vienna sobre Relaciones Diplomática, artículo 26, inserción b, declara que las autoridades competentes tienen que informar sin demora alguna al Consulado de su país cuando un extranjero sea arrestado o detenido. Nos preocupa que no supimos del arresto del Sr. EVS el 22 de enero del 2013, hasta que visitó el Consulado el 29 de enero de 2013 para informarnos. Recordamos que es nuestro deber ser informados y solicitamos su cooperación en notificarnos lo más pronto posible y en no más de 24 horas después de la detención de cualquier ciudadano estadounidense...”; del mismo modo, se realiza una narración de los hechos similares a los expuestos en la presente queja.

8.- **Revisión de las constancias que obran en la Averiguación Previa número 27/21°/2013**, la cual guarda relación con los hechos materia de la presente queja, realizada por personal de este Organismo en fecha doce de junio del año dos mil trece, cuyo resultado es el siguiente: “...I.- **COMPARECENCIA REALIZADA EN FECHA 22 DE ENERO DEL AÑO 2013, ANTE LA LICENCIADA EN DERECHO GABRIELA AVILES LEAL, AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMÚN.** La cual en su parte conducente señala lo siguiente: En la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las 04:00 horas del día de hoy 22 de Enero del año 2013, ante la Licenciada en Derecho GABRIELA AVILES LEAL Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, compareció la Ciudadana TAOL... manifestó: tengo una relación con ESP desde hace aproximadamente 3 años a la fecha, desde hace aproximadamente 6 meses a la fecha que vivo con él en el predio que señalé en mis generales, tengo un bebé con el nombre de C, de 7 meses de edad y además me encuentro embarazada de él, y cuento con 5 meses de embarazo, siendo que debido a que ESP comenzó a ser violento conmigo, ya nuestra relación estaba mal por lo que ya tiene unos meses que le dije que me quería separar de él, pero él no aceptaba esta situación y no

permitía que yo me fuera de mi casa, por lo que el día 21 de Enero del año 2013, nuevamente comenzamos a discutir yo le dije que me quería ir, entonces no fue a trabajar para que yo no pudiera salir de mi casa, y se quedó dentro de mi casa y estuvimos discutiendo todo el día, ya siendo aproximadamente las 19:00 horas me metí al baño con la finalidad de bañarme y le puse el seguro a la puerta del baño, pero como E tiene llave de dicho baño cuando me doy cuenta ya se encontraba adentro, y me estaba tomando una foto, yo le pregunto que le pasaba y E me dice que la iba a subir a internet, yo lo saco del baño y forcejeo con él, cuando termino de bañarme como no metí ropa al baño me pongo la toalla para cubrirme el cuerpo, y me dirijo a mi habitación, una vez que entro E se encontraba dentro y me quita la toalla, me empuja en la cama, una vez allí con una soga para hamaca me ata las manos, pero yo comienzo a forcejear con él, logro zafarme pero posteriormente me vuelve a atar, pero tanto de las manos como de los pies igual con soga de hamaca, y como me encontraba sobre la cama sin ropa porque E me quita la toalla, este E me comienza a tocar los senos y me dice te voy a coger muy duro, al mismo tiempo que se pone encima de mí me estaba lastimando ya que como mencioné me encuentro embarazada, le dije que me dejara pero no me hizo caso y seguía encima de mí y me volvió a decir te voy a coger duro, asimismo me comienza a tocar las piernas, asimismo yo para defenderme le propino un golpe, pero él me propina igualmente una bofetada, posteriormente, como ya he mencionado, pensaba salirme de mi casa por lo que algunas de mis pertenencias se encontraban en cajas y E se dio cuenta por lo que empieza a sacar mis pertenencias de las cajas en donde se encontraban, y agarra parte de estas, se dirige a la parte trasera de mi casa y comienza a quemar dichas pertenencias, en lo que él estaba en el patio yo como puedo me logro zafar y con mi teléfono celular llamé a la Policía quienes llegan momentos después y logran detener a mi pareja, quiero mencionar que al momento de detenerlo se encontraba el papá de él, de nombre L, ignoro como entró a mi domicilio pero siempre cuando discutimos E le habla a su papá. **FE DE LESIONES:** Hematomas rojizas en ambos brazos, así como escoriaciones en ambas muñecas de sus manos... **II.- AUTO DE INICIO DE FECHA 22 DE ENERO DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR LA LICENCIADA EN DERECHO GABRIELA AVILÉS LEAL, AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMÚN.-** La cual en su parte conducente señala lo siguiente: Atenta la denuncia y/o querrela que inmediatamente antecede, abrase la Averiguación Previa legal correspondiente hasta el total esclarecimiento de los hechos denunciados... **III.- CONSTANCIA DE FECHA 22 DE ENERO DEL AÑO 2013.-** La cual en su parte conducente señala lo siguiente: Hago constar que con esta fecha y mediante el oficio correspondiente se solicitó a los médicos Forenses de esta Fiscalía General del Estado, se sirvan practicar un reconocimiento médico legal de integridad física, Psicofisiológico y cronológico en la persona de TAOL. En la parte de abajo de esta misma constancia, se lee lo siguiente: **SE RECIBE OFICIO MEDICO EN FECHA 22 DE ENERO DEL AÑO 2013.-** Se tiene por recibido de los Médicos Forenses de esta Fiscalía General del Estado, los oficios mediante los cuales rinden el resultado del reconocimiento médico legal de integridad física, psicofisiológico y cronológico en la persona de TAOL. Y en mérito de lo anterior se ACUERDA como desde luego así se hace: Agréguese dichos documentos a sus antecedentes para los fines legales que correspondan. Así lo acordó y firma la Licenciada GABRIELA AVILES LEAL Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común. (Aparecen 2 firmas al final del texto). **IV.- EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA DE FECHA 22 DE ENERO DEL AÑO 2013.-**

El cual en su parte conducente señala lo siguiente: Oficio 1745/MMC/MBC/2013.... Al examen de integridad física: contusión simple en ambas mejillas. Contusión simple en antebrazo derecho. Equimosis en eminencia tenar derecha. Equimosis en tercio distal de antebrazo izquierdo. **V.- ACUERDO DE FECHA 22 DE ENERO DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR LA LICENCIADA EN DERECHO LAURA JIMENEZ VALDEZ AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMUN.-** El cual en su parte conducente señala lo siguiente: Atento el estado que guardan las presentes diligencias de la Averiguación Previa marcada con el número 27/21ª/2013 que se sigue en esta Agencia Vigésimo Segunda del Ministerio Público por la Comisión de Hechos Posiblemente delictuosos denunciados y/o querrellados por la ciudadana TAOL en contra del ciudadano ESP y por cuanto es deber de esta Autoridad allegarse de todos los medios de prueba necesarios para la debida integración de la presente indagatoria, se considera conducente practicar una impresión psicológica en la persona de la ciudadana TAOL y atento a lo anterior esta autoridad ACUERDA: se fija el día de hoy 22 de Enero del año 2013 a las 13:00 horas, para que peritos en materia de psicología adscritos a la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de esta Fiscalía General de Justicia realicen una impresión psicológica en la persona de la ciudadana TAOL en el local que ocupa la Agencia Vigésima Segunda. Notifíquese el sentido del presente acuerdo por los medios legales que correspondan.- **FUNDAMENTO:** Artículo 134 del Código de Procedimientos en Materia Penal y 39 Fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. (Aparecen 2 firmas al final del texto). En la parte de abajo del mismo acuerdo, se lee lo siguiente: **CONSTANCIA.-** Hago constar que en esta fecha se dio exacto cumplimiento al acuerdo que inmediatamente antecede.-**CONSTE.-** En la ciudad de Mérida, Yucatán, a los 22 días del mes de Enero del año 2013. **VI.- NOTIFICACION DE FECHA 22 DE ENERO DEL AÑO 2013.-** El cual en su parte conducente señala lo siguiente: En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, siendo las 11:30 horas del día de hoy 22 de Enero del año 2013, la Licenciada en Derecho PATRICIA GARCIA CHUC Secretaria Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, debidamente constituida en el local que ocupa esta Agencia Vigésima Segunda, hace constar la presencia de la ciudadana TAOL. Guardadas las formalidades legales y previa la protesta que hizo de producirse con verdad, por sus generales dijo: que ya obran en autos de la presente Averiguación Previa. Seguidamente se procede a notificar el acuerdo de fecha de hoy 22 de Enero del año 2013, dictado por la Licenciada en Derecho LAURA JIMENEZ VALDEZ, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, relativo a la impresión psicológica que deberá realizarse en la persona de la ciudadana TAOL. Acto seguido, previamente llenados todos y cada uno de los requisitos legales, esta Autoridad procede a leer en voz alta el contenido integro del acuerdo referido, a lo que la compareciente manifiesta quedar debidamente enterada y estar de acuerdo.- Siendo todo lo que se tiene que notificar, se da por terminada la presente diligencia levantándose la actuación en cuyo tenor se afirma y ratifica la notificada y previa la lectura firma para debida constancia junto con la Secretaria del Ministerio Público que lleva a cabo la diligencia. **LO CERTIFICO.** (Aparecen 2 firmas al final del texto) **VII.- COMPARECENCIA DE LA DENUNCIANTE EN FECHA 22 DE ENERO DEL AÑO 2013, OFRECIENDO TESTIGOS.** La cual en su parte conducente señala lo siguiente: En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, siendo las 11:55 horas del día de hoy 22 de Enero del año 2013, ante la Licenciada en Derecho LAURA JIMENEZ VALDEZ Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero

Común, asistida de la Secretaria con quien actúa y da fe, comparece la ciudadana TAOL. Guardadas las formalidades legales y previa la formal protesta que hizo de producirse con verdad, por sus generales dijo: que ya obra en autos. Seguidamente y bajo la misma formal protesta dijo: comparezco de nuevo ante esta Autoridad, a efecto de ofrecer la información testimonial de los ciudadanos MALC y CAOL, personas que tienen pleno conocimiento de los presentes hechos, motivo por el cual solicito que esta Autoridad las interrogue conforme a derecho corresponda. Asimismo quiero aclarar que debido a que me asusté mucho por lo que me pasó perdí las llaves de mi casa, por lo que no tengo forma de entrar a la misma; lo que hago del conocimiento de esta Autoridad para los fines legales correspondientes.- Siendo todo lo que tiene que manifestar. Con lo que se dio por terminada la presente actuación, en cuyo tenor se afirman y ratifican los comparecientes y previa su lectura firman para debida constancia. LO CERTIFICO. (Aparecen 3 firmas al final del texto)**IX.- COMPARECENCIA DE LA CIUDADANA MARÍA ANTONIETA LÓPEZ CADENA EN FECHA 22 DE ENERO DEL AÑO 2013.-** La cual en su parte conducente señala lo siguiente:... que conoce de vista, trato y comunicación a la ciudadana TAOL ya que es su hija, que es la primera vez que declara como testigo y con relación a los hechos que originaron la presente indagatoria, sabe y le consta lo siguiente: El día de hoy (22 de Enero del año 2013), aproximadamente a las dos de la mañana (02:00 horas), me encontraba en mi domicilio, cuando en ese momento recibí una llamada de mi hijo CAOL; al contestar mi hijo me comunicó que momentos antes, mi hija TAOL le había avisado que su pareja sentimental de nombre ESP, la había golpeado porque ella se negó a sostener relaciones sexuales con él; también me dijo C que E le había tomado fotos a T mientras esta se estaba bañando ya que (E) tenía intenciones de subirlas a internet; cabe aclarar que mi hija comenzó una relación de pareja desde hace más o menos tres años con el señor ESP, de hecho, tiene un hijo de siete meses de edad y actualmente se encuentra embarazada, pero E constantemente maltrata a T, la deja sin comer, no la deja salir y cosas así; el caso es que aproximadamente a las cinco de la mañana (05:00 horas) del día de hoy, hablé personalmente con mi hija TA y me corroboró lo que ya había comunicado horas antes mi hijo C, y además me dijo que E la había amarrado de pies y manos para evitar que se defendiera cuando trataba de impedir que él la siguiera agrediendo físicamente y que no le importó que mi hija esta embarazada para ponerse encima de ella con la intención de obligarla a sostener relaciones sexuales; asimismo T me dijo que E le había quemado varias de sus pertenencias pero que afortunadamente no le pudo quitar su celular y por eso pidió apoyo de la Policía Estatal, siendo que cuando los oficiales llegaron procedieron a detener al señor ESP y lo trasladaron a la cárcel pública. Que es todo cuanto tiene que manifestar en relación al presente asunto. Con lo que se dio por terminada la presente actuación, en cuyo tenor se afirma y ratifica la compareciente y previa su lectura firma para debida constancia. LO CERTIFICO. (Aparecen 3 firmas al final del texto). **XII.- COMPARECENCIA DEL CIUDADANO C A O L EN FECHA 22 DE ENERO DEL AÑO 2013.-** La cual en su parte conducente señala lo siguiente:... El día de hoy (22 de Enero del año 2013), aproximadamente a las 00:05 horas me encontraba en mi domicilio, cuando recibí una llamada de mi hermana TAOL quien me dijo que momentos antes, su pareja sentimental de nombre ESP la había agredido física y sexualmente, así como también me pidió que por favor yo me trasladara hasta su casa ya que había hablado a la Policía para que detuviera a E; cuando llegué a casa de T como a eso de las 00:30 horas, me di cuenta que la Policía Estatal ya estaba en su casa,

pues habían detenido al señor ESP; posteriormente al hablar con T ésta a pesar de que se encontraba muy alterada, como en estado de shock, me explicó con más detalle lo que le había pasado, me dijo que E le había tomado fotos mientras ella se estaba bañando y que de hecho, la amenazó con subir tales fotografías a internet; que después de eso E la sometió es decir la tiró sobre la cama y se puso encima de ella con la intención de obligarla a sostener relaciones sexuales con él, sin importarle que actualmente T está embarazada, sin embargo que como ella no se dejó, E comenzó a golpearla al grado de amarrarla también de pies y manos para evitar que se siguiera defendiendo, que después él sacó varias pertenencias de T y las quemó en la parte trasera de la casa; que mientras E hacia esto mi hermana logró zafarse y por eso llamó a la Policía, asimismo T me refirió que no había dicho nada de lo que sufría con E, por miedo a que este cumpliera con su amenaza de matarla ya que constantemente se lo decía y además que esa no era la primera vez que tenían ese tipo de pleitos, pero al no aguantar más la situación decidió proceder legalmente. Cuando las cosas estuvieron un poco más tranquilas, después de que la Policía me explicó a grandes rasgos el trámite que había de hacerse, le avisé a mi madre (MALC) de todo lo que había pasado con TANIA... **XV.- INSPECCION OCULAR REALIZADA EN FECHA 22 DE ENERO DEL AÑO 2013, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.-** La cual en su parte conducente señala lo siguiente:... esta Autoridad da fe de tener a la vista; el predio de referencia el cual mide aproximadamente 08 metros de frente, consta de una sola planta, esta pintado de color amarillo, delimitado en su parte frontal por una reja de herrería artística de color negro con pasillo de cemento y muro en ambos costados. Seguidamente la ciudadana TAOL en uso de la voz manifestó: que en el interior del predio de referencia, el ciudadano ESP la agredió física y sexualmente, mientras que procede a señalar el predio con el dedo índice de su mano derecha. Siendo todo de cuanto se pudo dar fe... **XVIII.- ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE RECIBE OFICIO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN CON DETENIDO.-** El cual en su parte conducente señala lo siguiente: Siendo las 19:00 horas del día de hoy 22 de Enero del año 2013, se tiene por recibido del Ciudadano J L T G, Comandante del Cuartel en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quien firma en ausencia incidental del Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, su atento oficio número SSP/DJ/1578/2013, de fecha 22 de Enero del año 2013, por medio del cual pone a disposición de esta Autoridad en el área de seguridad de la Policía Ministerial del Estado al ciudadano EVSP en calidad de detenido como probable responsable de los hechos a que se refiere esta indagatoria y se adjuntan los siguientes documentos: el informe policial homologado de fecha 22 de enero del año 2013, emitido por el Policía Tercero MIGUEL MOGUEL PATRÓN, el certificado médico psicofisiológico marcado con el folio 2013001190, con resultado: Intoxicado con cannabis; el certificado médico de lesiones con número de folio 2013001190 con resultado: presenta múltiples estigmas ungueales en fase de costra en tórax anterior y posterior y ambos antebrazos, el certificado químico con número de folio 2013001190 con resultado: ETANOL: negativo; BENZODIAZEPINAS: negativo; ANFETAMINAS: negativo; CANNABIS: positivo; COCAINA: negativo; EXTASIS: negativo; practicados al detenido EVSP, así como el alcoholímetro número 6144 con resultado .000%BAC. Y en merito de lo anterior, SE ACUERDA como desde luego así se hace: Téngase por formalmente recibido al detenido EVSP y ordénese lo necesario para que médicos Forenses de esta Fiscalía General del Estado realicen un

reconocimiento médico legal y psicofisiológico en sus personas. CUMPLASE.- Así lo acordó y firma la Licenciada en Derecho LAURA JIMENEZ VALDEZ Agente Investigador del Ministerio Público, asistida de la Secretaria con quien actúa y da fe. **LO CERTIFICO. XXVI.- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE REMISIÓN, SSP/DJ/CC/ac-202/2013.-** La cual en su parte conducente contiene los siguientes datos: 1.- Responsable de la Comandancia de Cuartel (categoría, nombre, apellidos y firma).- Cmte. JOSE LUIS TREJO. 2.- Detenido.- EVSP. 3.- Entrada a la cárcel pública. 4.- Reporte a la Dirección Operativa.- 08:30 hrs. 22/01/13. 5.- Solicitud de pertenencias y/u objetos ocupados y/u objetos recuperados.- 08:11 hrs. 22/01/13. 6.- Recepción de pertenencias y/u objetos ocupados y/u objetos recuperados.- 09:00 hrs. 22/01/13. 7.- Recepción del parte informativo (elaborado por el elemento aprehensor). 8.- Recepción de certificados Psicofisiológico y/o de lesiones y/o químico (elaborados por el Departamento de Servicios médicos).- 10:02 hrs. 22/01/13. 9.- Entrega a la Dirección Jurídica, de certificados y/o pertenencias y/u objetos recuperados, para la elaboración de los oficios correspondientes.- 09:05 hrs 22/01/13. 10.- Recepción del oficio de Remisión, del oficio de ingreso al área de seguridad de la Policía Ministerial y otras documentales (elaborado por la Dirección Jurídica).- 18:05 hrs. 22/01/13. 11.- Solicitud de la Unidad (de traslado) a la Dirección Operativa.- 18:06 hrs. 22/01/13. 12.- Legada de la Unidad (de traslado) a la Cárcel Pública.- 18:07 hrs. 22/01/13. 13.- Responsable del traslado (rango, nombre, apellidos y firma).- Jorge Puc Canul. 14.- Abordaje del detenido a la Unidad, para su traslado a la Autoridad competente.- 18:40 hrs. 22/01/13. 15.- Salida de la Unidad de traslado, del Edificio de la S.S.P.- 22/01/13. 16.- Llegada de la Unidad de traslado, al Edificio de la F.G.J.E o de la P.G.R.- 18:42 hrs. 22/01/13. 17.- Llegada a las oficinas de la Aut. Compet. para la entrega del of. de remisión y/u otras constancias.- 18:45 hrs. 18.- Hora en que la Aut. Competente, procede a la recepción del oficio de remisión y/u otras constancias.- 18:47 hrs. 19.- Llegada al área de seguridad, para la entrega del oficio de ingreso del detenido.- 18:55 hrs. 22/01/13. 20.- Hora en que personal del área de seguridad, procede a la recepción del oficio de ingreso del detenido.- 19:00 hrs. 21.- Llegada (regreso) a las oficinas de la Autoridad Competente, para la entrega del oficio de ingreso del detenido, en el que consta el acuse de recibo del área de seguridad.- 19:03 hrs 22/01/13. 22.- Hora en que la autoridad competente, procede a la recepción del oficio de ingreso del detenido, en el que consta el acuse de recibo del área de seguridad.- 19:05 hrs. 22/01/13. Nota: la presente justifica el tiempo que esta Secretaría requirió para la puesta a disposición del detenido ante la autoridad competente. **XXVII.- ACUERDO DE RETENCION DE FECHA 22 DE ENERO DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR LA LICENCIADA LAURA JIMENEZ VALDEZ AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PUBLICO.-** El cual en su parte conducente señala lo siguiente: Atentos los autos y constancias que integran la Averiguación Previa marcada con el número 27/21/2013 que se sigue en la Agencia Vigésima Primera a mi cargo, por la comisión de hechos posiblemente delictuosos denunciados y/o querellados por la Ciudadana TAOL en contra del Ciudadano EVSP y en especial atención al oficio número SSP/DJ/1578/2013, de fecha de hoy 22 de Enero del año 2013, suscrito por el ciudadano JOSE LUIS TREJO GOMEZ Comandante del Cuartel en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública, quien firma en ausencia incidental del Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual pone a disposición de esta Autoridad en calidad de detenido al ciudadano EVSP como probable responsable de los hechos a que se refiere esta indagatoria, con FUNDAMENTO: en los artículos 16 y 21 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción III y 237 del Código de Procedimiento en Materia Penal del Estado de Yucatán en vigor esta Autoridad ACUERDA como desde luego así lo hace: Siendo las 19:30 horas del día de hoy (22 de Enero del año 2013), ordénese LA RETENCIÓN del ciudadano EVSP como probable responsable de los hechos a los que se refiere la presente indagatoria. CUMPLASE. (Al final del texto aparecen dos firmas). **XXXI.- OFICIO 1809/LCS-EIGL/2013 DE FECHA 22 DE ENERO DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR LOS MEDICOS LETICIA DEL SOCORRO CUTZ SAENZ Y EDGAR IVAN GARCIA LOPEZ ADSCRITOS AL SERVICIO MEDICO FORENSE, POR MEDIO DEL CUAL REMITEN A LA TITULAR DE LA AGENCIA 21ª EL EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA PRACTICADO EN LA PERSONA DEL SEÑOR EVSP.-** El cual en su parte conducente señala lo siguiente: Los suscritos médicos certificamos que el 22 de Enero del año 2013 en el área de seguridad siendo las 19:40 horas examinamos a quien dijo llamarse EVSP de ocupación comerciante. **Al examen de integridad física:** escoriaciones dermoepidérmicas en la cara anterior del tercio distal del brazo izquierdo, cara anterior de ambos antebrazos en el dorso de ambas manos y en la cara anterior del tercio medio del muslo izquierdo, en las regiones esternal y pectoral izquierda, en ambos flancos en ambas regiones dorso lumbares y en la región sacra. **XXXIV.- DECLARACION DEL DETENIDO EN FECHA 22 DE ENERO DEL AÑO 2013, ANTE LA LICENCIADA EN DERECHO LAURA JIMENEZ VALDEZ AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PUBLICO.-** La cual en su parte conducente señala lo siguiente:... conozco a TANIA desde hace 4 años, y hace 6 meses que vivimos en unión libre, tenemos un hijo 7 meses de edad que se llama C y actualmente ella tiene 5 meses de embarazo; todo sucedió de la siguiente manera, desde la noche del día 20 de Enero del año en curso, T y yo comenzamos a tener cierta discusión pero de manera muy tranquila porque ella me pidió que la abrazara lo cual no quise hacer argumentando que no lo sentía en ese momento por lo cual no estaba dispuesto a abrazarla, ella me reclamó que no quisiera estar cerca de ella y yo le dije que así me sentía yo cuando le pedía que me abrazara y ella no quería hacerlo, el caso es que esa noche yo me fui a dormir a otro cuarto, al día siguiente 21 de Enero del presente año escuché ruidos y me imaginé que T estaba empacando sus cosas tal vez porque quería irse de la casa, me armé de valor y fui a la cocina en donde efectivamente me di cuenta de que estaba guardando sus cosas en una bolsa como de basura donde ella ponía lo que no le servía, lo que hice fue agarrar esa bolsa de basura y vi que adentro había ropa y unos cinturones que ella estaba botando los cuales saqué de la bolsa y le dije que si a ella no le servían a mi si pero T empezó a decirme que yo los dejara porque era su basura y que yo no podía agarrarlos para eso empezó a quitarme los cinturones y como yo no los dejaba empezó a golpearme, a empujarme y a arañarme en los brazos y en la espalda hasta que me los arrebató y los volvió a meter a la bolsa de basura a la cual también le echó restos de arroz y lechuga que habían en el refrigerador como para que no los agarrara y luego con la misma bolsa empezó a golpearme por lo que los restos de comida se salieron y ensuciaron la casa, ahí fue cuando comencé a decirle a T que por favor limpiara todo lo que había ensuciado y no quiso, le volví a insistir diciéndole que sino lo limpiaba le iba a tirar sus cosas pero me ignoró, lo que hice fue entrar al cuarto y ahí, ella me empujó a la cama donde me golpeó y para quitármela de encima la agarré de las muñecas de sus manos, por eso le quedaron las marcas, luego agarré una caja y le esparcí sus cosas en el suelo, le volví a insistir para que limpiara y no quiso por lo que le tiré dos cajas más de sus cosas mientras T

me siguió rasguñando, me dio de bofetadas, de patadas, me apretó el pene, esto habrá ocurrido cerca de la una o dos de la tarde de tan molesta que estaba ella misma comenzó a aventar platos, tazas e incluso rompió una cámara de su propiedad; ya siendo aproximadamente las cuatro de la tarde T se quitó la ropa, se puso una toalla y se sentó en el suelo de la sala y comenzó a llorar quejándose de dolor en el vientre, luego entró al baño y yo la seguí e impedí que le pusiera seguro al baño porque para que yo entrara porque había visto lo mal que se puso, luego entré al baño le pregunté que le pasaba y ella solo se echaba agua en su vientre y para molestarla agarré mi celular y le tomé una foto, en realidad suena el disparador pero no se ve la foto en la pantalla porque el display no sirve, fue cuando T me preguntó para que le había tomado una foto y le dije que era para que subiera a internet, luego ella salió del baño y se tiró al piso, así en el piso se vistió pero como seguía llorando le pregunté si quería que la llevara a la cama, me dijo que sí y alzándola la lleve para que se recostara, en eso empezó a decirme que la dejara en paz que dejara que se fuera, por lo que me entró la frustración y también empecé a llorar, la ayudé a recoger sus cosas y las de mi hijo y salí a fumar al patio, regresé y seguimos discutiendo ya ni recuerdo porque el caso es que T agarró las cosas del niño y me dijo que se lo iba a llevar a un lugar seguro, en eso le hablé a mi mamá para explicarle la situación y me dijo que le iba a avisar a mi papá, tiempo después llegó mi papá a mi casa y al rato regresó T, ella misma le dijo a mi papá que ya no quería nada conmigo por lo que mi papá la ayudó a empacar sus cosas en las cajas, incluso yo la ayudé a subirlas al coche y antes de que se fuera T me dijo que no iba a volver a ver a mi hijo y que no iba a conocer a mi hija, luego mi papá la llevó a casa de su hermano y él regresó, estuvimos platicando de los problemas que tenía con T y cuando ya estábamos a punto de acostarnos a dormir llegaron unos policías en un antimotín por la ventana hablé con ellos y me dijeron que yo tenía secuestrada a T le hablé a su mamá y ella me dijo que no sabía nada que T no estaba en su casa, seguidamente los policías invadieron mi casa, la rodearon, entraron al patio, lo que hice fue abrir todas las ventanas y prender las luces para que vieran que T no estaba adentro, pero me dijeron que de seguro estaba debajo de la cama, les dije que podía alzar la cama para que vieran pero me dijeron que no me moviera porque sino me iban a disparar, para eso sacaron sus armas y me apuntaban pero aún así fui al cuarto, alcé la cama para que vieran el caso es que los policías entraron a mi casa, me agarraron entre cuatro o cinco y me sacaron, cuando salí ahí junto a la puerta estaban T y su hermano C, yo les dije a los policías porque me estaban acusando de secuestro si enfrente de ellos tenían a T pero solo se empezaron a reír y me dijeron que ahora estaba acusado de violación, por lo que me subieron a la camioneta y me trasladaron a la cárcel pública; no puedo decir exactamente que hora era pero ya era tarde porque como dije nos estábamos preparando para dormir cuando llegaron los policías; así pasaron las cosas en realidad nunca la amarré de sus manos ni de sus pies, ni la manoseé en sus senos ni en sus piernas ni la golpeé como ella dice. FE DE LESIONES.- A la vista el detenido presenta múltiples escoriaciones en tórax anterior y posterior y ambos antebrazos, lesiones de las cuales refiere el declarante que le fueron causadas por la denunciante y/o querellante cuando lo arañó. Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, la cual se lee con voz fuerte y clara, levantándose la presente actuación en cuyo tenor se afirma y ratifica el detenido y el Defensor Público y firman para debida constancia. LO CERTIFICO. (Al final del texto aparecen 4 firmas).
XXXVII.- OFICIO DE FECHA 23 DE ENERO DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR LA

LICENCIADA EN DERECHO GABRIELA AVILES LEAL TITULAR DE LA AGENCIA VIGESIMA PRIMERA DEL MINISTERIO PUBLICO, EL CUAL ES DIRIGIDO AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA.- El cual en su parte conducente señala lo siguiente: Por medio de la presente hago de su conocimiento que del informe policial homologado con folio número 12322 de fecha 27 de Enero del año en curso, suscrito por el Policía Tercero JUAN DIEGO WUITZ CIH, Policía Tercero de la Secretaría a su cargo, se desprende que el ciudadano L S L fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública con motivo de los hechos que nos ocupan, motivo por el cual solicito a Usted se sirva informar a la brevedad posible, si dicho ciudadano aún se encuentra en calidad de detenido en la cárcel pública a su cargo, así como el motivo por el cual no fue puesto a disposición de esta Representación Social. Sin mas por el momento, agradezco de antemano la atención que se sirva dar a la presente y quedo de Usted como su atenta y segura servidora. (Al final del texto aparece una firma y en la parte superior del documento, hay un sello de recibido a las 9:10 horas del día 23 de Enero del año 2013 en la Dirección de Investigación de la Fiscalía General del Estado).

XLII.- OFICIO SSP/DJ/1704/2013 DE FECHA 23 DE ENERO DEL AÑO 2013, SUSCRITO POR EL COMANDANTE PEDRO EDMUNDO GONZALEZ ESQUIVEL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, POR MEDIO DEL CUAL REMITE INFORMACION A LA TITULAR DE LA AGENCIA VIGESIMA PRIMERA.- El cual en su parte conducente señala lo siguiente: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 fracción XXIV del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado; acuso recibo de su atento oficio sin número, el día de hoy derivado de la Averiguación Previa marcada con el número 27/21ª/2013 dirigido al Titular de esta Corporación, en el que solicita información respecto si fue detenido el Ciudadano LRL. Al efecto me permito comunicarle que efectivamente si fue detenido por faltas de tipo administrativa y cumplió un arresto administrativo, mismo que feneció el día de hoy a las 11:00 horas. Lo que hago de su conocimiento para los fines legales correspondientes. (Al final del texto aparece una firma)...

LIV.- COMPARECENCIA DEL CIUDADANO LAWRENCE LEROY SEAGRAVES III EN FECHA 08 DE FEBRERO DEL AÑO 2013, ANTE LA LICENCIADA GABRIELA AVILES LEAL AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PUBLICO.- La cual en su parte conducente señala lo siguiente: Lunes 21 de Enero del año 2013 mi esposa M me dijo que nuestro hijo E estaba peleando de nuevo con T, me pidió que fuera a ver que pasaba, fue alrededor de las 9 de la noche (21:00 horas) llegué a la casa de E, toqué la puerta E abrió la puerta y me dijo que iba a pedir permiso a T para que yo pudiera entrar, E pidió permiso a T y entré, T estaba en la recamara doblando ropa, le pregunto que problema era y E me dijo que estaban peleando de nuevo, E le dijo a T que olvidaran todo pero T le dijo a E quieres que siga fingiendo amor, quieres seguir siendo mi tonto, y enseguida fue para tomar cosas de la casa, quería tomar una computadora pero E no lo permitió ya que T estaba tirando todo, pero como E no dejó que T tome la computadora, lo empezó a rasguñar, nunca E golpeó a T al contrario fue T quien agredió a E, T rasguño a E en sus brazos, pecho y espalda, T se calmó y regresó a seguir doblando empacando sus cosas, en mi coche metió sus cosas y las llevó a casa de su mamá, descargamos el coche y T se quedó con su mamá como no pudo llevar todas las cosas a la vez, así que regresé cargué mi coche con las cosas de T y regresé a la casa de la mamá de T donde descargué las cosas estaba hablando con la mamá de T todo bien regresé a la casa de E acerca de su relación y de su mamá y yo, de mi papá y mi mamá, porque había

mucha similitud en las situaciones, hablamos mucho después de la conversación me acosté en la sala ya que la casa era un desastre pues T la había revuelto toda, yo estaba durmiendo cuando E me dijo papi la policía esta aquí, uno de los policías gritaba tienen gente secuestrada, torturándola, habían muchos policías por cada ventana de la casa, el policía dijo tenemos una orden mi hijo dijo que me la enseñe pero no mostraron nada, uno de los policías le respondió yo soy la orden y uno de los policías dijo está en la recámara debajo de la cama, los policías andaban buscando a T, E les dijo que T estaba en casa de su mamá, E llamó por teléfono a casa de la mamá de T pero respondió su tía M le dijo que le pase a T pero ella dijo que no podía y T no contestó la llamada y varios de los policías sacaron sus pistolas las metieron por la ventana y me gritaban abre la puerta sino voy a volarla, esta debajo de la cama, E corrió a la recámara volteó el colchón y vieron los policías que no había nadie, en eso E nervioso temblando se tiró al piso, se cubrió la cabeza con las manos y les decía no me disparen, no me maten, ya que los policías por las ventanas lo apuntaban con sus armas, uno de los policías por la puerta de atrás metió su arma y me gritó tu abres esta puerta, le dije no es mi casa señor, respondió allá están las llaves abre la puerta, y el policía comenzó a golpear la puerta y fui a abrirla al momento que los policías la aporrearon la rompieron, entraron al igual rompieron varios cristales de las ventanas en que metieron sus armas y muchos de ellos se fueron directo con E y uno de ellos me agarró a mí yo no puse resistencia, muchos de los policías pateaban a E, como el policía que me detuvo se dio cuenta que no me resistía no me tomó fuerte, me llevaron a la camioneta de la policía, segundos después tiran a mi hijo E en la camioneta aporreándose contra ella, lo golpeaban, habían cinco camionetas de la policía, recuerdo que cuando E (sic) el caso es que mientras E y yo estábamos en la camioneta de la policía T entró a la casa, a E lo golpeaban y E gritaba a T, T ayúdanos, yo también le gritaba porque hace esto T ayúdanos, cuando vi aquello pensé que iba a morir porque los policías son unos corruptos los policías nos llevaron al monte, nos separaron, yo esperaba morir, uno de los policías me dijo te trajimos para acá para que aprendas como es la jugada, después nos llevaron detrás del supermercado SORIANA ya era de madrugada, yo le dije a la policía que cuanto cobraban por llevar gente inocente, pues no me llevaron ante un Juez, no tenían orden alguna y recordaba lo ocurrido en Chichí Suarez, cuando decapitaron a varias personas, los policías al llevarnos allá podían decir que nos encontraron robando en el supermercado y matarnos, junto a mí había uno de los bates que utilizan los policías, no se si pretendían que lo tome, en eso el policía lo agarró y lo aporreaba contra su mano, yo tenía miedo pensé que era el fin, que íbamos a morir, pero no, nos llevaron a la cárcel y todo lo demás pues esta grabado por las cámaras de la cárcel. Siendo todo cuanto tiene que manifestar.- Con lo que se dio por terminada la presente actuación en cuyo tenor se afirma y ratifica el compareciente y previa su lectura, firma para debida constancia.-LO CERTIFICO. (Aparecen tres firmas al final del texto)..."

9.- Declaración de los ciudadanos TAOL y COL, de fecha diecisiete de junio del año dos mil trece, recabada de oficio por personal de esta Comisión, en la que manifestaron: "...la primera nombrada dijo que en relación a los hechos de la queja en cuestión, es mentira y que los hechos por los que pasó se encuentra plasmado en su denuncia de hechos y que todos los días era pleito entre ella y su pareja sentimental el señor EVS, y no la dejaba salir de la casa ya que la tenía ahí bajo amenazas, siendo el caso que desde el lunes veintiuno de enero del

año en curso, estuvieron peleando y ella lo iba a dejar y es cuando pasó lo que denunció; seguidamente se le preguntó la hora en que habló a la policía, a lo que respondió que no recuerda la hora exacta cuando solicitó el auxilio a la policía, y ella les dijo a la policía en su llamada telefónica lo que sentía y como se sentía en ese momento, secuestrada, ya que no la dejaba salir de la casa, la había amarrada de pies y manos, y la había golpeado y que al lograr zafarse, habló a la policía y después lo hizo a su hermano C; se le preguntó si la policía entro a su casa, a lo que respondió que sí ya que ellos la sacaron del cuarto de donde estaba, diga a donde la llevaron, responde, que la llevaron a la calle y la subieron a una camioneta de la policía; diga si vio que detengan a su pareja sentimental EVSP, responde la entrevistada que no lo vio ya que estaba en la camioneta, además que estaba alterada por lo que acababa de suceder; que diga si vio la detención del señor LLS, que no lo vio ya que estaba en la camioneta de la policía y estaba alterada; diga si vio la agresión física que alegan los señores LLS y EVSP, durante su detención por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, respondiendo la entrevistada que no vio nada de eso, por las razones ya expresadas; que diga la entrevistada si escuchó que los señores LLS y EVSP, alegaran sus derechos, durante las maniobras para subirlos a la unidad policiaca, a lo que respondió que no escuchó nada; que diga la entrevistada, si escuchó cuando elementos de la policía rompieron la puerta de acceso a su casa, a lo que ella dijo que no escuchó ruido alguno ni nada por el estilo, seguidamente se le pone a la vista la placas fotográficas que obran en la queja, respondiendo sobre todo los daños de la puerta de entrada a la casa, a lo que respondió, que esos daños ya estaban así desde hace algún tiempo, y fue del resultado de nuestras peleas al querer salir ella del predio y éste no la dejaba, seguidamente se le pone a la vista las demás palcas fotográficas, y expresa, que los vidrios rotos ya estaban así y también fue del resultado de nuestras peleas de ese día; diga si se percató de la llegada del padre de su pareja sentimental el señor LLS, a que respondió la entrevistada, que no lo vio ya que ella estaba en su cuarto y amarrada; se le pregunta a la entrevistada, si el señor LLS la llevo a su casa y con sus pertenencias, el día de los hechos, a lo que respondió que no la llevo nadie, ya que nunca salió de su casa y la policía la rescató de su cuarto, y con relación a sus pertenencias, su pareja sentimental le quemó sus cosas, y por eso dice cuales cosas les llevó; diga si vio que elementos de la policía rodearon la casa y por la ventanas estaban apuntando con sus armas de fuego, a lo que responde la entrevistada que no vio nada de eso y sí lo hubiere visto se hubiere asustado mucho; que diga si sabe cómo entro la policía a la casa, a lo que responde la entrevistada que no sabe, solo se dio cuenta cuando entraron a su cuarto y la ayudaron a salir; diga la entrevistada si al salir de su casa había vecinos sobre todo de un costado del predio que ocupa, a lo que respondió que no había nadie en la calle y no se percató de nada más, ya que estaba alterada; se le pregunta a la entrevistada si tiene ella o su pareja sentimental algún problema de salud, a lo que respondió no tener problemas de salud ninguno de ellos, solamente su pareja tiene problemas de adicción; diga si vio o se enteró si se llevaron a los señores LLS y EVSP, a lugar distinto del local de la autoridad captora, a lo que respondió que no sabe nada y no volvió a ver ese día a su pareja sentimental EVSP; y para concluir se le pregunta a la entrevistada que diga si en el pleito que tuvieron el día de los hechos se dañaron físicamente, a lo que respondió que ella presentaba las lesiones que hay en su denuncia y que su pareja sentimental y EVSP, tenía lesiones en diversas partes del cuerpo, de las cuales ella se las hizo, para defenderse de la agresión que le infringió, y que originó en que la mantuviere

amarrada de pies y manos; que diga a que se dedica su pareja sentimental, a lo que responde que vende suplementos alimenticios y que casi todo el tiempo estaba en la casa para que ella no se vaya; y al no haber más cosas que hacer constar ni preguntar, se concluye la presente diligencia en lo que respecta a la ciudadana TAOL; procediéndose a llevar a cabo la diligencia en cuestión con el ciudadano COL, quien en relación a los hechos que ha sido enterado, expresa que no sabe cómo es que logró salir libre el señor EVSP, ya que son delitos graves los que se le imputan, pero haya la autoridad, y con relación a los hechos, de lo que tiene conocimiento, expresa: que estando paseando por esta ciudad (tomando un café), recibe la llamada telefónica de su hermana TAOL, diciéndole que tenían problemas con su pareja sentimental y que como tenía indicios de que siempre se peleaban, él pensó que resuelvan sus problemas entre ellos, por lo que se dio tiempo para terminar de pasear y dejar en su domicilio a su acompañante, para luego acudir al domicilio donde sabe vive su hermana TAOL, es el caso que al llegar, se percata que estaba una unidad de policía antimotín, por lo que al acercarse le preguntó qué pasaba, a lo que dijeron que se identificara a lo cual hizo y expresó el parentesco que tenía con uno de los que habitan en el predio, y después de verificar su acreditación, le explicaron los hechos de manera general, y le dijeron que podría acudir a la fiscalía, donde deberían estar en estos momentos; al llegar al lugar y estar preguntando, localiza a su hermana y queda enterado de los pormenores de la situación y es cuando esperan a interponer la denuncia respectiva y demás tramites; seguidamente se le pregunta, diga si vio a los señores LLS y EVSP, cuando llegó al lugar de los hechos ubicado en el Fraccionamiento Bosques de Yucalpetén, a lo que responde el entrevistado, que cuando llegó no había nadie de los involucrados, es más fue enterado por medio de los policías que estaban vigilando el lugar; Que diga cuando vio a los LLS y EVSP, a lo que responde, que como al quinto día vio al primero de los nombrados en la Fiscalía, y después no los ha vuelto a ver; que diga si sabe quien renta la casa donde habitaba su hermana TAOL, a lo que responde que lo hacia EVSP, asimismo expresa que no se pudieron aportar más pruebas en la indagatoria como lo era las fotos que le tomó a su hermana en el baño, pero en fin, eso está en manos de la autoridad competente, y al no haber más cosas que hacer constar y preguntar se concluye la presente entrevista y se les enteró a los entrevistado que se levantar el acta respectiva...”

10.- Nueva declaración de la ciudadana TAOL, mediante comparecencia espontánea realizada ante este Organismo en fecha treinta y uno de julio del año dos mil trece, en la que mencionó: *“...la declaración emitida ante personal de la Comisión de Derechos Humanos realizada en fechas anteriores no están apegadas a cómo sucedieron los hechos y mucho menos a lo que declaró ante el Ministerio Público, por ello es que quiere aclararlos, en virtud de lo anterior el suscrito visitador realiza la orientación respectiva a la diligencia a realizar, y después de entender la orientación declara: Que la agresión física si existió; que por el pleito que tenía con su pareja ESP se iba a salir de la casa pero no ese mismo día, además de que sentía contracciones, es el caso que llegó el papá de su novio de nombre LLSIII y este la llevó a su casa, ya que tenía sus cosas en una cajas y la llevó a casa de su madre de nombre MALC con su hijo, ubicado en el predio 244 de la calle 61-B de fraccionamiento Yucalpetén. Y tiempo después, estando en su casa llegó su hermano CAO y le platicó lo que paso del pleito con su novio y que este le había agredido y le vio las marcas de sus manos y se enteró del estado de*

gestación en que se encontraba, y le pregunto qué iba a hacer y ella le dijo que lo iba a dejar así, pero como su hermano estaba acompañado de su novia, ésta le dijo que no se debe de dejar así, a lo que accedió, ya que pensaba que para que tenga algo de castigo su novio, para luego salir de la casa y buscar un policía y al encontrarlo le contó lo que había pasado, la agresión y que no le dejaba de sacar sus cosas su novio de la casa, y éste le dijo que hable a un número telefónico el cual no recuerda y habló y ahí le dijeron que tenía que decir que era por intento de violación y solo así lo podían sacar de la casa y poder sacar sus cosas, y le dijeron que vaya a la casa y lo hizo y se quedó cerca de la casa en la camioneta de su hermano CAO y su cuñada cuyo nombre omite, le dijo que eran muchas patrullas las que habían llegado y al poco rato le hablaron los policías para que vaya y entre en el patio y al igual que entró la policía; los policías le decían a su suegro el señor LLSIII y su novio ESP que digan dónde está la muchacha y estos les decían que no estaba ahí, y que no se fijó si los policías sacaron armas, y su novio iba de un lugar a otro de la casa sin saber que hacía, al poco rato entraron a la casa los policías sin romper la puerta ya que esa puerta ya estaba rota, y sacaron al papá y a su LLSIII y ESP y como su novio se resistía lo agarraron entre varios policías y escuchó que un policía al parecer comandante dijo no lo vayan a golpear, luego escuchó que el papá de éste le dijo que no se resista, y como su novio se estaba resistiendo, por lo que lo estaban sujetándolo varios policías, lo subieron y lo vio, lo subieron a la camioneta antimotín, y no vio como lo subieron a la unidad (camioneta), al papá de éste lo subieron en el mismo vehículo pero eso fue primero, y los vio cuando ya estaba arriba de la unidad, y el novio la vio y gritó ahí esta T, sin saber a quién se lo decía, luego se los llevaron y seguía escuchando sus gritos así como el padre de este, gritaban su nombre. Ella y sus familiares se quedaron ahí y entró a la casa solo para sacar las pertenencias de su hijo, y le dijeron que no podía tocar nada ya que eran evidencias y les dijo que él la había grabado y tomado fotos en el baño desnuda y le preguntaron por el teléfono y ella les dijo que no sabía y estaba buscando si había fotos desnuda de ella ya que no quería que lo vieran, y tomo sus cosas y las llaves y salió de la casa y se quedaron policías en la casa, les comento que había ropas de ella quemada en el suelo y no recuerda en qué momento se fue de la casa pero no duró mucho y se subió a la camioneta de la policía, y la llevaron a un terreno baldío sin saber dónde y ahí le dijeron, nos permite unos momentos y ahí tardaron como veinte minutos y ahí le tomaron sus datos personales y otro policía le dijo que iban a ir a declarar sin recordar a donde, en el camino le dijo un policía, vamos a decir esto, y le dijo que no podían sacar a su novio de la casa de otra manera y tenían que decir que estaba secuestrada y la aleccionaron de lo que tenía que contar en la Fiscalía, pero ella les dijo que no era cierto, pero ello le dijeron que tenía que decirlo así en la Fiscalía, ya que estaba penado la agresión a una mujer, sobre todo en el estado que se encontraba, gestación, y es por ello que así lo tuvo que decir y sobre todo por la resistencia que hizo. En la Fiscalía General del Estado, declaró lo que le habían dicho los policías y la pasaron con el médico legista y luego regresó a la Agencia Investigadora sin recordar el numero, ahí preguntó por el padre de su novio LLSIII y les dijo que él no tenía nada que ver con el problema, y ahí le dijeron que pasado unas horas lo iban a soltar, pero después ahí le dijeron que él estaba ahí por haber golpeado a un policía; horas después le dijeron que los iban a consignar, y como no quería que estuviesen ahí otorgó el perdón y después de la diligencia se fué, y que lo que ella quería era que no la volvieran a golpear su novio, pero se salió de control, y que desde su punto de vista la actuación de los

policías que intervinieron actuaron bien y es por ello que acude a este Organismo a realizar las aclaraciones...”

11.- Comparecencia espontánea del agraviado LLSIII ante este Organismo, de fecha nueve de junio del año en curso, por medio de la cual proporciona, para que obre en el presente expediente de queja, copia simple de lo siguiente:

- a) Una credencial expedida por la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración, la cual acredita que el agraviado LLSIII es de nacionalidad de los Estados Unidos de América y con residencia permanente en el país de México.
- b) **Pasaporte expedido por los Estados Unidos de América**, a nombre del señor SLSIII, en el cual se encuentra plasmado que el referido agraviado es de nacionalidad de los Estados Unidos de América.

12.-Oficio número SSP/DJ/14496/2014, de fecha diez de junio del año dos mil catorce, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, remisión y trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que informa lo siguiente: “... *El agraviado LLSIII fue detenido por una falta administrativa y no por la comisión de hechos posiblemente delictuosos, por lo que tomando en cuenta dicha circunstancia y que además el agraviado fue informado del término de su arresto administrativo, no se advierte que se hayan violado sus derechos humanos, máxime que éste tenía pleno conocimiento de sus acerca de la situación jurídica...”*

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, transgredieron los derechos a la Libertad y a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los señores LLSIII y EVSP, así como también violaron los derechos a la Privacidad y a la Integridad y Seguridad Personal en agravio del segundo.

Se dice que se violó el **Derecho a la Libertad** de los señores LLSIII y EVSP, por los siguientes motivos:

- a) Por la Detención Arbitraria que sufrieron, en virtud de que fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que exista orden de autoridad competente ni haya tenido verificativo alguno de los supuestos que establece el artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, puesto que sus respectivas detenciones no se llevaron a cabo al momento de estar cometiendo una conducta que pudiera considerarse delictuosa, ni que haya motivado una persecución material sin interrupción, ni se encontró en sus respectivos poderes algún objeto del delito, instrumento con que lo hayan cometido, ni huellas o indicios que hayan hecho presumir fundadamente su participación en un antisocial.

- b) Por la Retención Ilegal a que fue sujeto el señor EVSP por parte de elementos de la referida corporación policiaca, toda vez que fue detenido aproximadamente a las dos horas con treinta minutos del día veintidós de enero del año dos mil trece, no obstante a lo anterior, fue puesto a disposición de la autoridad ministerial competente hasta las diecinueve horas de ese mismo día, existiendo por lo tanto un lapso aproximado de dieciséis horas con treinta minutos privado de su libertad a disposición de la corporación policiaca preventiva, sin que exista justificante legal para ello.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. De igual manera, este derecho es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“Artículo 14.(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Los numerales 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

Art. 3.- *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Art. 9.- *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

Los preceptos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estipula:

I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

7.3.- *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

Los artículos 1 y 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al referir:

1.- *La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.*

40.VIII.- *“Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.”*

En otro orden de ideas, se tiene que con la conducta desplegada por la autoridad en los hechos materia de la presente queja también vulneró el **Derecho a la Privacidad**, en agravio del señor EVSP, debido a que para realizar las detenciones a que se viene haciendo referencia, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Miguel Moguel Patrón y Juan Diego WuitzCih, se introdujeron ilegalmente al inmueble en el que se encontraban los agraviados LLSIII y EVSP, es decir al predio número cuatrocientos treinta y siete de la calle ciento veintiocho letra “A”, por setenta y uno letra “B” y setenta y uno letra “C” del fraccionamiento Bosques de Yucalpetén de esta ciudad, sin que cuenten con orden de autoridad competente ni permiso de persona alguna que legalmente lo pueda proporcionar.

El Derecho a la Privacidad, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, al preceptuar:

“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prevé:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala:

17.1. *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”*

17.2. *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establecen:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que determina:

11. 2.- *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”*

Por su parte, se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno** en agravio del ciudadano EVSP, toda vez que fue agredido al momento de su detención por elementos de la corporación policiaca estatal.

El Derecho a la Integridad y Seguridad Personal implican un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del

individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Este Derecho se encuentra protegido en:

Los numerales 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir:

Art. 19.- *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

Art. 22.- *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”*

Los Artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Los Artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan:

“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que establece:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

El Artículo 5 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

Los Artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

El artículo 11 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al referir:

“Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado: ...VI.-Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente.”

En otro orden de ideas, se dice que existió violación **al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, imputable a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, por los siguientes motivos:

- Los hechos constitutivos de violación a los Derechos a la Libertad, Privacidad y a la Integridad y Seguridad Personal, también transgreden los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, puesto que el actuar indebido de los Policías Terceros Miguel Moguel Patrón y Juan Diego WuitzCih dista de cumplir lo establecido en el orden jurídico vigente.
- El contenido del **Informe Policial Homologado** de fecha veintidós de enero del año dos mil trece, con número de folio SCIES 12322, suscrito por los Policías Terceros Miguel Moguel Patrón y Juan Diego WuitzCih, carece de veracidad por cuanto los hechos allí plasmados no se encuentran apegados a la realidad histórica.
- No se hizo del conocimiento del agraviado LLSIII, el derecho que tenía de informar al Consulado General de los Estados Unidos de América en esta ciudad de Mérida, Yucatán, México, respecto a su detención.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos por:

El artículo 20 apartado “B”, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“De los derechos de toda persona imputada:... III.- A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador...”

El principio 16.2 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que a la letra estipula:

“Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.”

La fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra dice:

“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley en la materia vigente en la época de los hechos, se tiene que en el presente expediente se acreditó que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, transgredieron los derechos a la Libertad y a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los señores LLSIII y EVSP, así como también violaron los derechos a la Privacidad y a la Integridad y Seguridad Personal en agravio del segundo.

Se dice que se violó el **Derecho a la Libertad** de los señores LLSIII y EVSP, por los siguientes motivos:

- a) Por la Detención Arbitraria que sufrieron, en virtud de que fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que exista orden de autoridad competente ni haya tenido verificativo alguno de los supuestos que establece el artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, puesto que sus respectivas detenciones no se llevaron a cabo al momento de estar cometiendo una conducta que pudiera considerarse delictuosa, ni que haya motivado una persecución material sin interrupción, ni se encontró en sus respectivos poderes algún objeto del delito, instrumento con que lo hayan cometido, ni huellas o indicios que hayan hecho presumir fundadamente su participación en un antisocial.
- b) Por la Retención Ilegal a que fue sujeto el señor EVSP por parte de elementos de la referida corporación policiaca, toda vez que fue detenido aproximadamente a las dos horas con

treinta minutos del día veintidós de enero del año dos mil trece, no obstante a lo anterior, fue puesto a disposición de la autoridad ministerial competente hasta las diecinueve horas de ese mismo día, existiendo por lo tanto un lapso aproximado de dieciséis horas con treinta minutos privado de su libertad a disposición de la corporación policiaca preventiva, sin que exista justificante legal para ello.

Para entrar al estudio del primer punto de este hecho violatorio, es decir, a las razones por las cuales esta Comisión califica de arbitraria la detención de los señores LLSIII y EVSP, conviene mencionar que la autoridad acusada, en su **Informe de Ley** rendido mediante Oficio SSP/DJ/7454/2013, de fecha seis de abril del año dos mil trece, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Alejandro Ríos Covían, remitió copia certificada del **Informe Policial Homologado**, de fecha veintidós de enero del año dos mil trece, con número de folio SCIES 12322, suscrito por los Policías Terceros Miguel Moguel Patrón y Juan Diego WuitzCih, en el que se puede leer que la detención de estas personas tuvo verificativo aproximadamente a las dos horas con treinta minutos del día veintidós de enero del año próximo pasado, cuando se encontraban de vigilancia a bordo de la unidad 2059, por indicaciones de UMIPOL, se trasladan al predio número cuatrocientos treinta y siete² de la calle ciento veintiocho letra "A", por setenta y uno letra "B" y setenta y uno letra "C" del fraccionamiento Bosques de Yucalpeté de esta ciudad, a verificar el reporte de una persona del sexo femenino por lesiones y abuso sexual, siendo el caso que al llegar se entrevistan con el agraviado LSL, quien refirió que "todo estaba bien", sin embargo, en esos momentos escucharon gritos que provenían del interior del predio, por medio de los cuales una persona pedía auxilio, por lo que los elementos del orden acceden al interior del inmueble previo permiso del agraviado y se percatan que en uno de los cuartos del predio una persona decía que ya no aguantaba el dolor de los golpes y en las muñecas y que momentos antes el agraviado (su pareja sentimental) la había golpeado y amarrado, además de que la había intentado violar pero no logró su objetivo, por tal motivo se le invitó al referido S P que abriera la puerta de dicho cuarto, a lo que también accede, y al ya tener contacto con esta persona, quien resultó ser la ciudadana TAOL, les relató ciertos hechos suscitados el día anterior con el agraviado, los cuales podrían constituir hechos delictivos, por lo que los agentes policiacos dan conocimiento a UMIPOL y a petición de la quejosa se procede a la detención del señor EVSP, siendo que al abordarlo a la unidad el también agraviado LLSIII intentó evitar la detención, jaloneando a los policías aprehensores, por lo que también se le detiene.

No obstante a lo anterior, se puede decir que esta versión proporcionada por la autoridad fue desvirtuada con la **Declaración de la ciudadana TAOL**, mediante comparecencia espontánea realizada ante este Organismo en fecha treinta y uno de julio del año dos mil trece, en la que mencionó que nunca se encontró ilegalmente privada de su libertad por el agraviado EVSP, si no que se encontraba en la vía pública cuando vio a los agentes de la Secretaría de Seguridad

²Es importante mencionar, que si bien existe discrepancia respecto al número del predio en que se suscitaron los hechos sujetos a estudio, toda vez que en el Informe Policial Homologado se menciona que el número doscientos treinta y cuatro, y el agraviado en su comparecencia de queja mencionó el número cuatrocientos treinta y siete, sin embargo, de análisis integral de las constancias que obran en autos, se puede apreciar que en realidad se trata del mismo predio.

Pública del Estado y solicitó el auxilio policiaco, proporcionándole en el acto estos agentes un número telefónico el cual marcó y al exponer su asunto le recomendaron acusar al citado agraviado de intento de violación y que solo así podía sacar sus cosas, por lo que así lo hizo, trasladándose al predio en comento apreciando el operativo policiaco desde el interior de la camioneta de su hermano, es decir, en ningún momento la señora OL se encontraba en las circunstancias plasmadas en el Informe Policial Homologado

Además de ello, se puede decir que la versión proporcionada por la autoridad acusada carece de probanzas fidedignas que aporten elementos de convicción contundentes que permitan a esta Comisión tenerlas por satisfactoriamente acreditadas, ya que como puede observarse líneas arriba, solamente se cuenta con el Informe Policial Homologado señalado, por tal motivo, la narración histórica de los hechos esgrimidos por la autoridad se puede considerar como un dicho aislado, carente de probanzas ajenas a las aportadas por los propios servidores públicos acusados que puedan considerarse imparciales.

Contrario a ello, la versión otorgada por la parte quejosa sí se encuentra debidamente acreditada, ya que del análisis en su conjunto de todas las probanzas que obran en autos se puede comprobar a satisfacción que, tal como ellos mismos dijeron, en realidad los señores LLSIII y EVSP fueron detenidos sin que hayan sido descubiertos en la comisión de flagrante delito, ello se deduce porque siempre se condujeron en los mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar al narrar los hechos sujetos a estudio ante personal de esta Comisión y de la autoridad persecutora de los delitos, toda vez que en sus **Declaraciones rendidas ante personal de este Organismo**, de fecha veintiocho de enero del año dos mil trece, dijeron: “...Respecto a la detención aclara que el domicilio se ubica en la calle 128 “A”, número 437, entre 71 B Y 71 C, Bosques de Yucalpetén, en ésta ciudad, y que estaba a punto de dormir cuando se metieron por la reja y tocaron la puerta y se dirigió a la ventana para asomarse y ver quién era; un policía le dijo ¿conoce a T?, y contestó que sí, que era su novia, y el policía le dijo que tenía conocimiento que estaba secuestrada, él respondió que no, pero que sabía dónde estaba y que si quería llamaba para que lo comprobara. Le pidieron que abriera y no lo hizo, les pedía que le mostraran una orden y le decían que ahí la tenían, que saliera, pero no lo hizo. Que todo esto pasó delante de su papá el señor LL, ya que se había quedado a dormir con él platicando sobre el pleito que había tenido con su pareja. Es el caso, que los 2 se percataron que en todas las ventanas había policías apuntándoles con armas y le decían que tenía a T bajo la cama amarrada, mientras él lo negaba... ingresaron al domicilio y un policía sacó del domicilio a su papá, el señor L, y otros 3 policías lo sacaron a él; que ninguno de los 2 se resistió y al salir vio a su ex pareja parada junto a su hermano, entonces mi entrevistado al no comprender porqué se lo llevaban, si la persona que decían que tenía secuestrada, en realidad estaba ahí parada...”; del mismo modo, en la **Declaración Ministerial del citado agraviado EVSP**, de fecha veintidós de enero del año dos mil trece, mencionó: “...mi papá la llevó a casa de su hermano y él regresó, estuvimos platicando de los problemas que tenía con T y cuando ya estábamos a punto de acostarnos a dormir llegaron unos policías en un antimotín por la ventana hablé con ellos y me dijeron que yo tenía secuestrada a T... los policías invadieron mi casa, la rodearon, entraron al patio, lo que hice fue abrir todas las ventanas y prender las luces para que vieran que T no estaba adentro, pero me dijeron que de seguro estaba debajo de la cama, les dije que podía alzar la cama para que vieran pero me dijeron que no me moviera porque

sino me iban a disparar, para eso sacaron sus armas y me apuntaban pero aún así fui al cuarto, alcé la cama para que vieran el caso es que los policías entraron a mi casa, me agarraron entre cuatro o cinco y me sacaron, cuando salí ahí junto a la puerta estaban T y su hermano C, yo les dije a los policías porque me estaban acusando de secuestro si enfrente de ellos tenían a T pero solo se empezaron a reír y me dijeron que ahora estaba acusado de violación, por lo que me subieron a la camioneta y me trasladaron a la cárcel pública...”, asimismo, en la **Comparecencia del ciudadano LLSIII, de fecha ocho de febrero del año dos mil trece, ante la Agente Investigador del Ministerio Público**, señaló lo siguiente: “...entré, T estaba en la recámara doblando ropa, le pregunto que problema era y E me dijo que estaban peleando de nuevo... en mi coche metió sus cosas y las llevó a casa de su mamá, descargamos el coche y T se quedó con su mamá... yo estaba durmiendo cuando E me dijo papi la policía esta aquí, uno de los policías gritaba tienen gente secuestrada, torturándola, habían muchos policías por cada ventana de la casa, el policía dijo tenemos una orden, mi hijo dijo que me la enseñe pero no mostraron nada, uno de los policías le respondió yo soy la orden y uno de los policías dijo está en la recámara debajo de la cama, los policías andaban buscando a T, E les dijo que T estaba en casa de su mamá... entraron... se fueron directo con E y uno de ellos me agarró a mí yo no puse resistencia... mientras E y yo estábamos en la camioneta de la policía T entró a la casa, a E lo golpeaban y E gritaba a T, T ayúdanos, yo también le gritaba porque hace esto T ayúdanos...”; del mismo modo, la versión proporcionada por estos agraviados se acredita con la **Declaración testimonial de una persona que para efectos de la presente Recomendación es identificada como T-1**, entrevistada por personal de este Órgano en fecha quince de febrero del año dos mil trece, quien dijo: “... que como a las 2 am, no pudiendo precisar la fecha exacta, escuchó golpes en la pared y escuchó gritos que provenían del predio a un costado, logrando identificar la voz de su vecino, del cual no sabe correctamente su nombre, por lo que salió a la puerta de su casa y notó que en la calle habían 4 patrullas y 1 camioneta, comenta mi entrevistado que las 4 patrullas eran de la SSP, y la camioneta era negra sin rótulo alguno, y que había una mujer policía y como 4 elementos aproximadamente, la mujer policía se llevó a la esposa de su vecino y los otros elementos sacaron a su vecino y a su papá del mismo cargados, y los aventaron al interior de las patrullas... comenta que la esposa del vecino al parecer no se encontraba en el domicilio cuando llegaron los policías y luego de que los elementos llegaron la esposa llegó al domicilio y que luego de que se llevaron en las patrullas a sus vecinos los elementos entraron al domicilio y luego se fueron...”, es importante mencionar que esta probanza aporta importantes elementos de convicción, puesto que fue emitida por una persona que fue entrevistada de oficio por personal de esta Comisión, por lo que su dicho se puede considerar imparcial y que únicamente tiene por objeto colaborar con este Organismo para el esclarecimiento de los hechos, además de que dio suficiente razón de su dicho al ser vecino del lugar donde se suscitaron los hechos sujetos a estudio.

Este actuar de la autoridad, viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente disponen:

“Artículo 14.(...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que

se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, en relación al segundo punto, concerniente a la retención ilegal que existió por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se tiene que como ha quedado expuesto anteriormente, el ciudadano EVSP fue detenido aproximadamente a las dos horas con treinta minutos del día veintidós de enero del año dos mil trece, tal como se ha acreditado al estudiar la Detención Arbitraria de estos agraviados, líneas arriba, por tal motivo y por economía procesal, se tienen por reproducidos dichos argumentos lógicos-jurídicos en el presente apartado en sus mismos términos.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos se aprecia que el agraviado EVSP fue puesto a disposición de la autoridad ministerial competente hasta las diecinueve horas de ese mismo día, según se puede apreciar del **Acuerdo por medio del cual se recibe oficio de la Secretaria de Seguridad Publica del Estado de Yucatán**, de fecha veintidós de enero del año dos mil trece, existiendo por lo tanto un lapso aproximado de dieciséis horas y treinta minutos en que permaneció privado de su libertad a disposición de la autoridad policiaca preventiva, de lo que es evidente que transcurrió un término que se puede considerar en demasía para que este agraviado haya sido puesto a disposición de la autoridad ministerial competente, tomando en consideración la distancia existente entre los locales que ocupan la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General, ambos del Estado. En mérito de lo anteriormente expuesto se tiene que se vulneró en perjuicio del multicitado agraviado lo estipulado en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra establece:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Es importante señalar que el citado artículo 16 Constitucional refiere la palabra “prontitud” para que las autoridades aprehensoras pongan a disposición ante las autoridades ministeriales competente a los detenidos acusados por delitos flagrantes, esto es así, debido a que su inobservancia daría lugar a arbitrariedades y abuso de poder por parte de las mismas, dando lugar a la inseguridad e incertidumbre de los detenidos sobre su situación jurídica.

En otro orden de ideas, se tiene que con la conducta desplegada por la autoridad en los hechos materia de la presente queja también vulneró el **Derecho a la Privacidad**, en agravio del señor EVSP, debido a que para realizar las detenciones a que se viene haciendo referencia, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Miguel Moguel Patrón y Juan Diego WuitzCih, se introdujeron ilegalmente al inmueble en el que se encontraban los agraviados LLSIII y EVSP, es decir al predio número cuatrocientos treinta y siete de la calle ciento veintiocho letra “A”,

por setenta y uno letra “B” y setenta y uno letra “C” del fraccionamiento Bosques de Yucalpeténde esta ciudad, sin que cuenten con orden de autoridad competente ni permiso de persona alguna que legalmente lo pueda proporcionar.

Lo anterior se comprueba con las mismas constancias que sirvieron para acreditar la violación al Derecho a la Libertad, en su modalidad de Detención Arbitraria, por tal motivo y por economía procesal, se tienen por reproducidos dichos argumentos lógicos-jurídicos en el presente apartado en sus mismos términos.

La persona que resulta agraviada de este Derecho a la Privacidad, es el señor EVSP, por ser el único morador que se encontraba presente en el momento en que se presentaron los agentes policiacos preventivos al inmueble en comento.

Lo anterior, transgrede lo estipulado en la parte conducente del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra versa:

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Por su parte, se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno** en agravio del ciudadano EVSP, toda vez que fue agredido al momento de su detención por elementos de la corporación policiaca estatal.

Se tiene conocimiento de este hecho violatorio, con motivo de que así lo expresó a personal de este Organismo al momento de interponer su **queja** en fecha veintiocho de enero del año dos mil trece, ya que dijo: *“...uno de los policías lo agarró de las piernas y lo aventó al antimotín y otro lo ahorcó; otro gritó “agárrenlo está cabrón, está cabrón” entonces uno lo agarró del cabello e incluso le arrancó un pedazo y lo comenzaron a golpear contra la camioneta...”*,

El actuar de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que atentó contra la integridad física del agraviado, se comprueba con la **Declaración Testimonial** de una persona que para efectos de la presente Recomendación es identificada como **T-1**, quien en uso de la voz dijo: *“...los otros elementos sacaron a su vecino y a su papá del mismo cargados, y los aventaron al interior de las patrullas; pudo notar que les daban de patadas en varias partes del cuerpo y cada vez que se quejaban les propinaban golpes...”*; del mismo modo, con la lectura de la **Comparecencia del ciudadano LLSIII, de fecha ocho de febrero del año dos mil trece, ante la Agente Investigador del Ministerio Público**, La cual en su parte conducente señala lo siguiente: *“...tiran a mi hijo E en la camioneta aporreándose contra ella, lo golpeaban...”*

Del mismo modo, las lesiones que produjo esta conducta agresiva, quedaron plasmadas en las siguientes evidencias:

- **Examen de Integridad Física** realizado en la persona del agraviado EVSP, por personal de la Fiscalía General del Estado, en fecha veintidós de enero del año dos mil trece, cuyo resultado es el siguiente: “...ESCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS EN LA CARA ANTERIOR DEL TERCIO DISTAL DEL BRAZO IZQUIERDO, CARA ANTERIOR DE AMBOS ANTEBRAZOS EN EL DORSO DE AMBAS MANOS Y EN LA CARA ANTERIOR DEL TERCIO MEDIO DEL MUSLO IZQUIERDO, EN LAS REGIONES, ESTERNAL Y PECTORAL IZQUIERDA, EN AMBOS FLANCOS, EN AMBAS REGIONES DORSO-LUMBARES Y EN LA REGION SACRA...”
- **Certificado Médico de Lesiones**, de fecha veintidós de enero del año dos mil trece, realizado en la persona del agraviado EVSP por personal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuyo resultado es el siguiente: “...presenta múltiples estigmas ungueales en fase de costra en tórax anterior y posterior y ambos antebrazos...”

Del análisis de los resultados de los documentos a que se refieren estos certificados médicos, se pueden apreciar lesiones en la persona del agraviado EVSP que coinciden respecto a su naturaleza, ubicación y tiempo de evolución en relación a las agresiones físicas que dijo haber sufrido por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, además de que también se cuenta con el dicho de un vecino y del padre del agraviado, quienes en efecto se encontraban en el lugar y momento en que estas agresiones se produjeron, lo cual acredita que en efecto existió una conducta agresiva de los elementos del orden que lo detuvieron.

Lo anteriormente mencionado resulta violatorio a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye:

“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

En otro orden de ideas, se dice que existió violación **al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por parte de Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por los siguientes motivos:

- Los hechos constitutivos de violación a los Derechos a la Libertad, Privacidad y a la Integridad y Seguridad Personal, también transgreden los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, puesto que el actuar indebido de los Policías Terceros Miguel Moguel Patrón y Juan Diego WuitzCih dista de cumplir lo establecido en el orden jurídico vigente.
- El contenido del **Informe Policial Homologado** de fecha veintidós de enero del año dos mil trece, con número de folio SCIES 12322, suscrito por los Policías Terceros Miguel Moguel Patrón y Juan Diego WuitzCih, carece de veracidad por cuanto los hechos allí plasmados no se encuentran apegados a la realidad histórica.

- No se hizo del conocimiento del agraviado LLSIII, el derecho que tenía de informar al Consulado General de los Estados Unidos de América en esta ciudad de Mérida, Yucatán, México, respecto a su detención.

Por lo que respecta al primer punto, ya han sido objeto de análisis en el cuerpo de la presente Recomendación, en tal virtud, por economía procesal se tiene por reproducido en el presente hecho violatorio sujeto a estudio.

Ahora bien, por lo que incumbe al segundo punto, tenemos que en dicho Informe Policial Homologado de fecha veintidós de enero del año dos mil trece, con número de folio SCIES 12322, suscrito por los Policías Terceros Miguel Moguel Patrón y Juan Diego WuitzCih, se plasman circunstancias de modo, tiempo y espacio distintas a las que en realidad tuvieron verificativo, toda vez que en términos generales se hizo constar que con motivo de un reporte de lesiones y abuso sexual a una persona del sexo femenino, los agentes del orden se constituyeron al predio marcado con el número cuatrocientos treinta y siete de la calle ciento veintiocho letra “A”, por setenta y uno letra “B” y setenta y uno letra “C” del fraccionamiento Bosques de Yucalpeténde esta ciudad, y se entrevistaron en un principio con el ciudadano EVSP, quien permitió el acceso al referido predio, y ya encontrándose en el interior escucharon gritos de que la ciudadana TAOL que se quejaba de dolor derivado de los golpes que el agraviado le había propinado, así como dolor en las muñecas debido a que éste también la había amarrado, además de que la había intentado violar sin haber logrado su objetivo, por tal motivo el referido S P abrió la puerta de dicho cuarto y tuvieron contacto personal con la referida OL quien relató hechos posiblemente delictuosos suscitados el día anterior, por lo que proceden a su detención, siendo que al estar abordando al agraviado a la unidad oficial, intervino su padre, el señor LLSIII intentando impedir la detención, por lo que también fue detenido; no obstante a ello, en el cuerpo de la presente recomendación, en específico, al estudiar la violación al Derecho a la Libertad de los agraviados, han sido expuestos los motivos por los cuales este Organismo llegó al conocimiento de que en realidad la ciudadana TAOL no se encontraba ilegalmente privada de su libertad por el agraviado EVSP, si no que se encontraba en la vía pública cuando vio a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y solicitó el auxilio policiaco, proporcionándole en el acto estos agentes un número telefónico el cual marcó y al exponer su asunto le recomendaron acusar al citado agraviado de intento de violación y que solo así podía sacar sus cosas, por lo que así lo hizo, trasladándose al predio en comento apreciando el operativo policiaco desde el interior de la camioneta de su hermano, es decir, en ningún momento la señora Ordaz López se encontraba en las circunstancias plasmadas en el Informe Policial Homologado, siendo que este acto indebido de autoridad resulta violatorio a lo dispuesto en el artículo 39, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra menciona:

“...Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

Ahora bien, en relación a la inconformidad de los agraviados, consistente en: *“...la policía rompe 2 cristales y por ahí metieron la pistola para apuntarles, ya que las ventanas tienen protectores... al ver que se retiraban de las ventanas se asomó y vio a una mujer policía y que mientras hablaba con ella, escuchó que se rompía la puerta, y que una vez que tiraron la puerta ingresaron al domicilio...”*, debe decirse que no existen elementos de convicción suficientes para tener por suficientemente acreditados los daños materiales que hubieren ocasionado al inmueble en comento, toda vez que la ciudadana **TAOL**, mediante comparecencia espontánea realizada ante este Organismo en fecha treinta y uno de julio del año dos mil trece, mencionó: *“...entraron a la casa los policías sin romper la puerta ya que esa puerta ya estaba rota...”*, lo cual nos da a conocer que los daños que presentó la puerta del inmueble no son imputables a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, y si bien no realizó manifestación alguna en relación a los daños que presentaba la ventana, sin embargo, no existe probanza alguna que acredite que ello deba ser imputado a los referidos servidores públicos.

Ahora bien, en relación al tercer punto, relativo a la omisión en que incurrió la autoridad policiaca preventiva estatal de hacer del conocimiento al agraviado LLSIII el derecho que tenía de informar al Consulado General de los Estados Unidos de América en esta ciudad de Mérida, Yucatán, México, respecto a su detención, se corrobora con la lectura del **Oficio número SSP/DJ/14496/2014**, de fecha diez de junio del año dos mil catorce, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, remisión y trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado³, en el que se puede leer lo siguiente: *“... El agraviado LLSIII fue detenido por una falta administrativa y no por la comisión de hechos posiblemente delictuosos, por lo que tomando en cuenta dicha circunstancia y que además el agraviado fue informado del término de su arresto administrativo, no se advierte que se hayan violado sus derechos humanos, máxime que éste tenía pleno conocimiento de sus acerca de la situación jurídica...”*, con ello podemos apreciar dos circunstancias importantes para el esclarecimiento de los hechos materia del presente hecho violatorio, la primera es que en efecto el agraviado LLSIII fue detenido, y la segunda es que no se le dio conocimiento de ello al Consulado General de los Estados Unidos de América en esta ciudad de Mérida, Yucatán, México, alegando esta autoridad preventiva que el motivo de esta omisión es que la detención en comento se debió a un arresto administrativo y no por la comisión de hechos posiblemente delictuosos, no obstante a ello, este Organismo tiene a bien considerar que este argumento de la autoridad acusada no justifica la omisión en comento, toda vez que el principio 16.2 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, estipula: *“Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, competa recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de*

³ El cual constituye la respuesta a una petición previa de este Organismo para que remita la documentación que acreditara que esta autoridad preventiva respetó el derecho del referido agraviado de comunicarse con su representación consular

una organización intergubernamental por algún otro motivo.” Con lo cual podemos observar que este instrumento internacional estipula que por el hecho de detener a un extranjero, independientemente si es con motivo de una falta administrativa o por la comisión de hechos posiblemente delictuosos, crea la obligación para la autoridad aprehensora de hacerle del conocimiento al detenido su derecho de comunicarse con la oficina consular del Estado, por tal motivo, se puede decir que era obligación de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado informar al señor LLSIII, en su calidad de extranjero, el derecho que tenía de ponerse en comunicación con el Consulado General de los Estados Unidos de América en esta ciudad de Mérida, Yucatán, México.

Ahora bien, en lo que concierne a la persona del agraviado EVSP, esta Comisión tiene a bien considerar que al ser Mexicano por nacimiento⁴, no le asistía el derecho a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, toda vez que no se le puede considerar extranjero de conformidad a lo estipulado con el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente establece: *“Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional...”*, a su vez, este artículo 30 estipula: *“La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización...”*, y al concatenar estos preceptos legales, podemos arribar a la conclusión de que al ser mexicano por nacimiento el referido S P, no se le puede otorgar el carácter de extranjero, por lo que su persona no queda comprendida en el derecho que establece el ya transcrito principio 16.2 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que reserva las prerrogativas allí anunciadas exclusivamente a los extranjeros.

En lo que concierne a la inconformidad de los agraviados, relativo a que *“...a ambos los llevan detenidos en la misma unidad hasta el parque ecológico del poniente y ahí los separaron... Los llevaron al estacionamiento del mercado SORIANA y estuvieron ahí como 5 minutos...”*, debe decirse que no existe en autos del expediente sujeto a estudio elementos probatorios ajeno a las partes que lo comprueben.

Situación similar en la que nos encontramos cuando atendemos la inconformidad de los agraviados, consistente en: *“...su papá estaba temblando por lo que les explicó que padecía del corazón, pero nunca lo revisaron...”*, toda vez que la parte quejosa nunca exhibió alguna probanza que acredite que en efecto el señor LLSsIII tiene algún padecimiento del corazón, sin embargo, no puede pasar desapercibido que este quejoso fue auscultado por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General, ambos del Estado, por lo que no se puede decir que su salud haya estado en peligro.

Ahora bien, en relación al hecho de que al agraviado EVSP no se le permitieron visitas durante el tiempo que estuvo privado de su libertad en el local que ocupa la Fiscalía General del Estado, no se comprobó fehacientemente, toda vez que no proporcionó los nombres de las personas que supuestamente acudieron a visitarlo y se les negó el acceso injustificadamente, por lo que este

⁴Tal como se puede apreciar del análisis de la certificación de los datos contenidos en su acta de nacimiento que obra en autos, en la que se puede leer que nació en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Organismo no está en posibilidades de recabar evidencias en ese aspecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 72 de la Ley de la Materia vigente en la época de los hechos, es procedente dictar acuerdo de No Responsabilidad en cuanto a lo que se refiere a la participación de servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado en los hechos materia de la presente queja.

De la misma forma, en lo que concierne a la inconformidad del agraviado EVSP, consistente en que los policías le robaron su teléfono y un reloj, debe decirse que no existen elementos suficientes para acreditarlo, toda vez que éste no aportó ninguna probanza que permita a este Organismo cerciorarse de la existencia previa de tales objetos ni de su desaparición con motivo de la intervención de la autoridad acusada.

Por lo antes expuesto, se emite al Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ciudadanos Miguel Moguel Patrón y Juan Diego WuitzCih, por haber violado los **Derechos a la Libertad y a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en agravio de los señores LLSIII y EVSP, así como los **Derechos a la Privacidad y a la Integridad y Seguridad Personal** en agravio del segundo nombrado.

La instancia de control que tome conocimiento del procedimiento a que se viene haciendo referencia, deberá realizar las acciones necesarias para dar inicio y continuidad a la probable responsabilidad civil y/o penal a favor de los hoy agraviados, en caso de que los actos producidos por los servidores públicos antes referidos, así lo ameriten. Del mismo modo, en el supuesto de que los servidores públicos mencionados no se desempeñen en la actualidad en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se proceda a agregar la presente resolución a sus respectivos expedientes personales para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDA.- Como Garantía de Satisfacción se agilice el seguimiento y la determinación de los procedimientos administrativos que sean sustanciados en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación, debiendo agregar esta recomendación y sus resultados a los expedientes personales de dichos funcionarios públicos, para los efectos de ser tomado en consideración para las promociones y deméritos, así como otros efectos a que haya lugar.

TERCERA.- Iniciar las averiguaciones correspondientes, a fin de determinar la identidad del funcionario o los funcionarios que hayan omitido hacer del conocimiento del agraviado LLSIII el derecho que le asistía de informar respecto a su detención al Consulado General de los Estados Unidos de América en esta ciudad de Mérida, Yucatán, México; del mismo modo, determinar, en

su caso, cuántos y quiénes servidores públicos pertenecientes a la corporación policiaca que preside, coparticiparon con los referidos agentes policiacos en las violaciones a que se hizo referencia en el primer punto de estas recomendaciones, una vez realizado lo anterior, proceder de la misma manera que mencionan los puntos recomendatorios que anteceden.

CUARTA: Girar instrucciones escritas para que comine a todos los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de todos los gobernados.

QUINTA.- Exhortar a personal a su cargo a efecto de que elaboren debidamente los informes de los casos en los que intervengan, debiendo de ser éstos explícitos en los mismos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento, así como las acciones desplegadas, cumpliendo así con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, lo anterior, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los gobernados.

SEXTA: Aunado a lo anterior, deberán impartirse cursos de capacitación, actualización y ética profesional, a los servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el fin de concientizarlos respecto a la importancia del respeto a las garantías individuales de los gobernados y sus derechos humanos, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones; de la misma forma deberán llevarse a cabo, evaluaciones periódicas para determinar el perfil profesional, ético y de conocimientos en materia de derechos humanos de los servidores públicos adscritos a la corporación, con el objetivo de identificar las aptitudes de cada uno y, en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos y garantías de los ciudadanos, como en el presente caso se ha visto.

SÉPTIMA: Exhortar al personal a su cargo, a efecto de que en los futuros casos en los que resulte detenida o presa una persona de nacionalidad extranjera, le sea informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con la oficina consular o la misión diplomática del Estado de que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, en respeto a sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto se requiere al Secretario de Seguridad Pública del Estado, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se

considerará como la no aceptación de esta recomendación; del mismo modo, se le informa que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, quedando este organismo en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Doctor JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.